



Oficio No.

Quito, a

Señor Doctor
Diego García-Sayán
PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Dentro del caso No. 12.465 del Pueblo Indígena de Sarayaku (en adelante la “Comunidad”, “Sarayaku” o “presuntas víctimas”) contra la República del Ecuador (en adelante el “Estado”, el “Ecuador” o el “Estado ecuatoriano”) y atento a la notificación efectuada por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Corte Interamericana” o el “Tribunal”), el Estado presenta, dentro del plazo concedido, su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “representantes”), en los siguientes términos:

El Estado ecuatoriano se referirá indistintamente a los argumentos de la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. Contexto de la actividad petrolera en el Ecuador e interrelaciones con el Pueblo Sarayaku.-

Los recursos naturales pueden acortar las distancias entre un Ecuador menos equitativo y progresista y un país donde se ven ahondadas las diferencias sociales.

La mayoría de la población de la provincia de Pastaza, donde se ubica la Comunidad, se asienta en áreas rurales aunque con tendencia a la urbanización, lo que obedece a las corrientes migratorias internas campo-ciudad y a la creación mediante decretos ejecutivos de nuevas parroquias y



cantones que terminaron incorporando al concepto de lo urbano a centros poblados y comunidades con características y rasgos culturales del medio rural. Un alto porcentaje de la población activa de la amazonía, dependen de las labores agrícolas y pecuarias, es decir del trabajo de sus propias fincas.

A partir de la década del 60, el Estado ecuatoriano intensificó el desarrollo de la actividad hidrocarburífera concentrando su interés en la Región Amazónica del Ecuador (en adelante "RAE"). En 1969 se descubrieron las primeras reservas de crudo liviano en la zona nororiental y tres años más tarde comenzó su exportación, con lo que la RAE cobró gran importancia geopolítica y económica transformándose de un "mito" en un espacio estratégico nacional.

Con el inicio de las exportaciones petroleras, el Ecuador se insertó en la economía mundial bajo nuevas condiciones. Su base económica dejó de ser la producción agroindustrial para convertirse en un país cuyo presupuesto se apuntaló sobre las rentas petroleras. En consecuencia, el país se convirtió en un sujeto de crédito confiable para los organismos financieros internacionales y con ese respaldo empezó a definir políticas de desarrollo basadas en la industrialización por la vía de la sustitución de importaciones en una perspectiva nacionalista del manejo de los recursos naturales.

El modelo de desarrollo adoptado entonces por el Estado se convirtió en un objetivo paradigmático hacia el que convergía casi todo el quehacer socioeconómico ecuatoriano. Paralelamente a la gran biodiversidad y a la innegable importancia que el mantenimiento del equilibrio ambiental tiene no sólo para la RAE, sino para el resto del país y en general para toda la cuenca, también existen una serie de recursos naturales importantes, entre ellos el petróleo, que la mayoría de las poblaciones humanas locales, las regionales y la nacional están interesadas en explotar.

En ese particular momento histórico, el Estado ecuatoriano adoptó medidas orientadas al control absoluto del recurso petrolero desde una perspectiva nacionalista y bajo la filosofía de la "seguridad nacional". Desde esa concepción económica-política, el sector petrolero era definido como un área estratégica. Esa convicción llevó a la creación de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) como el organismo se adquirió la mayor parte de las acciones del Consorcio Texaco Gulf, por lo que pasó a tener mayor control sobre la explotación, transporte y comercialización. Simultáneamente se establecieron las condiciones para asumir en el corto plazo el control total de la actividad petrolera ecuatoriana.



Durante los primeros años de explotación petrolera en el Ecuador, las variables ambiental, étnica y cultural no eran motivo de discusión política, pero con el transcurrir del tiempo las comunidades indígenas comenzaron a organizarse y a procurar abrir espacios con el propósito de discutir las decisiones políticas, sociales y económicas que las involucraba. Esta aspiración se vio reflejada en la conformación de un movimiento indígena de carácter local y regional que en el caso de la RAE se articuló a partir de demandas concretas, tales como el acceso a la tierra y la pluralidad cultural y de nacionalidades.

El acceso a la tierra, desde el punto de vista indígena, no se refería solamente a la propiedad entendida como la posesión particular de una parcela o extensión vista como un recurso económica y productivo, sino como la noción de "territorialidad". O mejor dicho como "territorios étnicos", es decir un territorio habitado ancestralmente con importancia económica, cultural, social, ecológica, política e histórica, base fundamental de las relaciones que permiten el desarrollo del sistema social y cultural. Ese concepto implicaba también una autonomía a nivel institucional, jurídico, cultural y económico, lo que a su vez tenía que ver con el acceso a los recursos naturales y su aprovechamiento.

La articulación de estas demandas en un movimiento organizado de carácter local, regional y nacional, podría entrar eventualmente en contradicción con los principios de organización institucional del estado ecuatoriano consagrados en la Constitución y los conflictos no tardaron en evidenciarse.

Esas diferencias mantienen su vigencia en la actualidad y representan un palo en la rueda del crecimiento del Ecuador. Dichas contradicciones se manifiestan de manera clara en la debilidad del Estado Nacional para disponer de un recurso estratégico como el petróleo. De tal manera, se ve imposibilitado de procurar los recursos necesarios por esa vía para garantizar las políticas públicas en materia de educación, salud, cobertura social, seguridad y todas aquellas que tengan por norte a la equidad y el bien común.

Marlon Santi, vocero de la comunidad Sarayaku y actual Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, destacaba en la página web de la comunidad administrada por servidores ubicados en Orlando, Florida y en Amsterdam (Holanda) que "su pueblo jamás se rendirá en la defensa de sus recursos naturales", porque contrariamente a lo que dispone la Constitución nacional, los territorios que ocupan son de ellos y no permitirían que el Estado ni nadie quieran obligarlo a hacer lo contrario.



En 2003 un grupo de “guardianes de la selva”, como se autodenominan los integrantes de una facción Sarayacu, robaron unos 150 kilos de explosivos y detonantes de un campamento de CGC en Pastaza, utilizados para llevar a cabo trabajos de registraci3n s3smica. En declaraciones a la prensa, Hilda Santi, dirigente de esa comunidad ind3gena, reconoci3 tener en su poder la pentolita y remato: “Nos hemos comprometido que mientras la prensa no salga, no vamos a entregar esa dinamita”.

Entre el 22 de noviembre de 2002 y el 25 de enero de 2003 fueron secuestrados 29 trabajadores vinculados a CGC afectados a tareas con templadas en el contrato que firm3 hace una d3cada con el Estado ecuatoriano y que todav3a no ha podido ejecutar en los t3rminos y plazos previstos lo que ocasiona a la compa3a y al pa3 graves perjuicios econ3micos.

2. La adjudicaci3n efectuada por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonizaci3n (IERAC).-

Mediante adjudicaci3n del INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION (IERAC), seg3n providencia dictada el doce de mayo de 1992, e inscrita el 26 del mismo mes y a3o, se adjudic3 un lote de terreno cuya superficie es de doscientos veintid3s mil noventa y cuatro hect3reas (222. 094), a las comunidades del R3o Bobonaza, en la misma que se encuentran las siguientes comunidades: SARAYACU, SARAYAQUILLO, CALI CALI, SHIGUA CUCHA, CHINTAYACU, NIWA CUCHA, PALANDA, TERESA MAMA, RAMIZUNA, TAHUAY NAMBI, PALIZADA, MIMO, TISHIN, MANGAURCO, HOBERAS, SANTO TOMAS, PUCA URCU, LIZ PUNGO, YANDA PLAYA, CHIYUN, PLAYA, SHAWINDIA, UPA, LULUN, HUAGRA, CUCHA, TUNTUN LAN, LLANCHAMACOCHA, ALTO CORRIENTES, PAPAYA, CABAHUARI, MASARANU.

En dicha adjudicaci3n se expresa que el mismo queda enteramente sujeto a las leyes ecuatorianas y a las siguientes normas: (...) c) Que esta adjudicaci3n no limita la facultad del estado para construir v3as de comunicaci3n, puertos, aeropuertos y dem3s obras de infraestructura necesaria para el desarrollo arm3nico y seguridad de pa3; d) El gobierno Nacional, instituciones y fuerza p3blica tendr3n libre acceso a la zona adjudicada para hacer cumplir las acciones previstas por la constituci3n; e) Los recursos naturales del subsuelo pertenecen al estado y estos podr3n ser explotados sin interferencias de protecci3n ecol3gica. Precautelando el triple prop3sito de proteger los ecosistemas de la Amazonia Ecuatoriana, de mejorar las condiciones y precautelar la integridad de su cultura¹.

¹ Ver. Ley de tierras bald3as y colonizaci3n. R.O. Supl. 315 16-04-2004. Adjudicaci3n realizada el 12 de mayo de 1992.



Con fecha once de mayo de dos mil cinco, se eleva a escritura publica la minuta de Hipoteca Abierta, sobre el inmueble otorgado a las Comunidades del Río Bobonaza mediante adjudicación realizada por el IERAC el doce de mayo de 1992 e inscrita el 26 del mismo mes y año, correspondiente a la superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS VEINTI CINCO HECTÁREAS. Esta escritura fue otorgada entre LA ORGANIZACIÓN “TAYAC APU EL TERRITOTIO AUTONOMO DE LA NACION ORIGINARIA DEL PUEBLO KICHWA DE SARAYAKU (TAYJASARUTA)”, y el INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO DE LA REGIÓN AMAZÓNICA (ECORAE) con el fin de garantizar la ejecución del proyecto denominado Ampliación de la Pista Aérea de la Comunidad de Sarayacu.

3. Relación contractual con la Compañía General de Combustibles S.A.(CGC).-

La Compañía General de Combustibles CGC, en consorcio con San Jorge (Actualmente Chevron-Burlington), participaron en la Octava Ronda de Licitación Petrolera y ganaron un Contrato de Participación para la Exploración y Explotación del Hidrocarburos en el Bloque 23. CGC inició sus operaciones mediante contrato de participación legalmente inscrito, y entro en vigencia el 09 de agosto de 1996.

El bloque 23 se encuentra ubicado en la provincia de Pastaza, aproximadamente a 40 km de la ciudad de Puyo en dirección Este, la base de operaciones de la Compañía CGC, se estableció en Chonta, tomando como puntos de apoyo los sectores de Pacayacu, Shimi, Jatun Molino y KunKuk.

En 1997 la Compañía General de Combustibles S.A., CGC, en consorcio con San Jorge (Actual Chevron-Burlington), suscribieron contrato para la ejecución del estudio de impacto ambiental para la prospección sísmica con la compañía WALSH.²

Con oficio No. 787-DINAPA-H-387-07 del 26 de agosto de 1997, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de prospección sísmica del Bloque No. 23. (No se ejecutó proyecto).³

Mediante Acuerdo Ministerial No. 197 publicado en el registro oficial No. 176 del 23 de abril de 1999 se suspenden las actividades del Bloque 23, en

² Oficio remitido por CGC al Señor Ab. Gustavo Gutiérrez 12-dic-2002

³ Oficio No. 155 DM-DINAPA-CSA-870 0212389



razón de que las actividades que desempeña La Compañía General de Combustibles CGC, se encuentran afectadas por las acciones de las organizaciones indígenas en contra de los trabajadores y destrucción del campamento. Esta suspensión se realiza con el fin de que se continúen desarrollando los programas de relaciones comunitarias, para lograr solucionar los problemas suscitados.⁴

Mediante oficio No. 042-Yawë 2002-03-25, recibido por el MEM el 26 de marzo de 2002, se remitió la documentación referente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo para las actividades de prospección sísmica 2D en el Bloque 23. Luego de la revisión de la documentación, a través del oficio DINAPA-EEA-335 del 17 de abril de 2002, se solicitaron los antecedentes que permitan determinar que el proyecto a ejecutarse corresponde a la misma área y características del proyecto sísmico aprobado mediante oficio 787-DINAPA-H-387-97 del 26 de agosto de 1997. Creando un Plan Operativo para que a medida en que se vaya desarrollando el Plan de Exploración Sísmica se vaya avanzando en temas de educación, salud, proyectos productivos, infraestructura y apoyo comunitario.⁵

Posteriormente con oficio 075-CGC-GG-02 recibido el 24 de abril de 2002 se presentan los antecedentes solicitados recalando que las actividades a realizarse corresponden a las formuladas en el documento aprobado, sin modificación alguna en sus características o áreas involucradas.⁶

De acuerdo al artículo 37 del reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (DE 1215), los días 18, 19 y 22 de junio de 2002 se efectuaron tres presentaciones públicas del Plan de Manejo Ambiental, en las localidades de Canelos, Pacayaku y Shauk.⁷

⁴ A los que se anexa las siguientes prorrogas para alargar el pedido por parte de CGC de suspensión de actividades en Sarayacu emitidas las siguientes fechas:

Resolución No. 028-CAD-2001-01-19, resolvió el lapso de abril – del 2000 al 9 de abril de 2001

Luego la resolución No. 431-CAD-2001-08-03, de agosto del 2001 acepta el pedido de alargamiento de la prorrogas. La cual dura hasta el 26 de septiembre del 2002. Año en la cual se firman los acuerdos con las comunidades de Sarayacu.

Con oficio No. 019-CGC-GG-03, CGC, el 26 de febrero de 2003, mantenía la suspensión de actividades,

Con oficio No. 023-CGC-GG-05, del 15 de junio de 2005 se mantenía la suspensión.

Con oficio No. 0747-DPG-DM/179-SJ-ALE-2009-0906867 del 8 de Mayo del 2009 el Ministro de Minas y Petróleos dispuso el reinicio de actividades

⁵ Ib.

⁶ Oficio No. 155 DM-DINAPA-CSA-870 0212389

⁷ Ib.



A través del oficio DINAPA-EEA-627 025780 del 2 de julio del 2002, conforme lo estipulado en el artículo 34 y 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental de las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (DE 1215), y considerando que el proyecto aprobado en 1997 no se ejecutó por motivos de fuerza mayor, relacionadas con las actuaciones de las comunidades indígenas y el área correspondiente es la misma establecida en ese año, se aprobó la actualización del Plan de manejo Ambiental y plan de Monitoreo para las actividades de prospección sísmica 2D en el Bloque 23.⁸

Con oficio No. 114-CGC-GG-02 del 26 de agosto de 2002, la Compañía General de Combustibles presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, cinco acuerdos firmados, los cuales se suscribieron el 6 de agosto de 2002, ante la Notaria Segunda del Cantón Pastaza, Dra. Patricia Elizabeth Navega Suárez.

Los acuerdos suscritos son los siguientes:

- | | |
|---|------------------|
| • Organización FENAQUIPA | \$194.000 |
| • Organización AIEPRA, comunidad de Jatun Molino y comunidades Independientes de Sarayaku | \$194.900 |
| • Federación FENASH-P | \$150.000 |
| • Asociación de Centros Indígenas de PACAYAKU | \$222.600 |
| • Comunidad Achuar de SHAIMI | \$ 50.600 |

Estos acuerdos están basados en aportes para proyectos productivos, infraestructura, capacitación laboral, salud y educación.⁹(Existen cuatro hojas de seguimiento de los acuerdos).Estos compromisos adquiridos se sustentaban en un plan operativo, en la medida en que se iba desarrollando la sísmica en sus territorios.

CGC por medio del oficio No. 127-CGC-GG-02 de septiembre del 2002 solicita al Ministerio de Energía y Minas el levantamiento de la fuerza mayor.

Mediante oficio DINAPA-PRC-144 029550 del 8 de octubre del 2002, respecto a los convenios presentados, la DINAPA comunicó que la información remitida será verificada oportunamente. Este particular también fue comunicado al Licenciado Olmedo Cuvi (OPIP) mediante oficio DINAPA-PRC-128 del 18 de septiembre del 2002.

⁸ Ib.

⁹ Informe de actividades del Bloque 23 CGC. Oficio remitido por CGC al Señor Ab. Gustavo Gutiérrez 12-dic-2002. Oficio No. 155 DM-DINAPA-CSA-870 0212389



A través del oficio No. 138-CGC-GG-O2 del 13 de noviembre de 2002, la Compañía General de Combustibles presentó el primer informe de avance del proyecto sísmico 2D en el cual se resalta que existe hasta esa fecha un 25% de avance de acuerdos comunitarios y que como parte de la difusión del Plan de gestión Ambiental Específico, se realizó una reunión con los comunicadores sociales de la Ciudad de Puyo y autoridades de la Provincia.

Con oficio DINAPA-CSA-808 del 5 de diciembre del 2002 se aprobaron los puntos de monitoreo ambiental por enmarcarse dentro de los estipulado en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (DE 1215).

Con base al oficio emitido por el Ministerio de Minas y Petróleos No. 20-SCA-2009 de 23 de abril de 2009 se reinicia las actividades de la empresa petrolera. Con sustento en el oficio No. 0747-DOG-DM/179-SJ-ALE-2009-090686 del 7 de mayo del 2009.

El 22 de diciembre de 2009 mediante Acta de Entendimiento se establece como periodo para la terminación anticipada del contrato el 30 de abril del 2010. Se realizan dos extensiones, hasta el 30 de junio del 2010 y otra hasta el 16 de agosto del 2010.

El 19 de noviembre de 2010 se firma el acta de terminación, en la cual se procede a la devolución del Bloque 23 y de los bienes.

4. Convenios firmados.-

1.- Con fecha 3 de agosto de 2007, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y la Policía Nacional, con el fin de proceder al retiro de la pentolita del terreno de Sarayacu, cumpliendo con las medidas provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- Con fecha 3 de agosto de 2007, se firmó un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y el Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu para el cumplimiento del Plan Operativo 2. Este convenio tiene como objetivo la apertura de trochas en el terreno de Sarayacu y la implementación del helipuerto para cumplir con las medidas provisionales previstas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.- El 2 de octubre de 2009, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y la Policía Nacional. El presente Convenio tiene por objeto el retiro de la



pentolita del terreno de Sarayacu, tanto de la superficie como de la enterrada en la profundidad en el bloque 23, para lo cual se debe proceder por 3 fases, las mismas que serán reguladas por la subsecretaria de Política Hidrocarburífera y la Policía Nacional del Ecuador a través del grupo de intervención y rescate (GIR).

4.- Con fecha 2 de Octubre de 2009, se firmó un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y el Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu. El objetivo del presente Convenio es la colaboración del Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu en el retiro de la pentolita del terreno de Sarayacu con la colaboración del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional (GIR). Este Convenio en uno de sus puntos prevé la suscripción de Convenios Modificatorios, para lograr el objeto de este instrumento.

5.- El 18 de noviembre de 2009, se aprueba un Convenio Modificadorio, con el objeto de incrementar la partida presupuestaria del plan de "Reparación y Remediación de daños Ambientales", por un monto de USD \$ 8.640,00.

5. Sobre el Recurso de Amparo Constitucional.-

Con fecha 28 de noviembre de 2002, el señor Olmedo Roman Cuji Vargas, en calidad de presidente de La Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), presentó Acción de Amparo Constitucional en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Compañía Daymi Services.

La Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP), es una organización legalmente constituida con Acuerdo Ministerial No. 612 del 16 de julio de 1894. Misma que en la actualidad esta constituida por 11 asociaciones, siendo las siguientes: Sarayaku, Arajuno, Cararay, Montalvo, Río Azul, Jatari, San Jacinto, Copataza, Pacayacu, Río Tigre, Santa Clara, Río Pindo Grande.

La superficie territorial es de 800.00 hectáreas aproximadamente, cuya adjudicación se realizó en el Gobierno Constitucional del Doctor Rodrigo Borja Cevallos en el año de 1992.

El 28 de Noviembre de 2002, sorteada la Acción de Amparo Constitucional, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza con la causa No. 282-2002.



Mediante providencia dictada el 29 de Noviembre de 2002, se califica la demanda y se acepta a trámite, y en virtud de lo que establecía la Ley de Control Constitucional de ese entonces, se señala para el día miércoles siete de diciembre del año en curso, a la 09h00, para que se lleve a cabo la respectiva Audiencia Pública. Ordenándose en la misma providencia se proceda con la citación a la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC), legalmente representada por el señor Ricardo Enrique Nicolás Morales y a la Compañía Daymi Services, legalmente representada por el señor Milton Ortega. Así mismo, se ordena contar con el señor Procurador General de Estado para esta diligencia.

Con providencia dictada el 2 de diciembre de 2002, se amplía la providencia inicial, rectificando el error sufrido respecto a la fecha, designando el día viernes 6 de diciembre para que se realice la audiencia.

16 de diciembre de 2002 se sienta razón, que en el día y hora señalado para que se lleve a cabo la audiencia en la presente causa, se encontraron presentes, únicamente, en la judicatura los señores: Ing. Ricardo Nicolás, representante de la Compañía General de Combustibles CGC, con el Abogado Salomón Viteri.

6. Sobre las indagaciones.-

El 05 de noviembre del año 2002, el señor Telmo Gualinga y el Sr. Franklin Santi, miembros de Chonta Yacu y Shiguacocha respectivamente, denuncian que los dirigentes de Sarayaku y de la OPIP, han dispuesto que la pista de aterrizaje de Sarayaku no podrá ser utilizada por las comunidades de Cali Cali, Chonta Yacu ni Shiguacocha.

Según denuncia presentada por el señor Nelson Manuel Estrella Illánes, el 21 de noviembre de 2002, un grupo de trabajadores de la trocha E-10 sector Chonta Yacu de la compañía CGG, fueron atacados supuestamente por miembros de la Comunidad de Sarayaku, dentro de este ataque se propinaron disparos al helicóptero de la compañía AEROMASTER con matrícula HC-BVR, destrucción de material de trabajo, y robo de una mochila con equipos técnicos, radios de comunicación, equipos de topografía y alimentos.

Indagación Previa No. 713-2002, por denuncia presentada por la señora Ligia Maribel Cerda Andi, el 27 de noviembre de 2002, por supuesto delito de hurto de bienes de la compañía CGG (COMPAGNIE GENERAL GEOFHYSIQUE) del campamento Chontoa, que esta ubicado a cierta distancia del centro poblado de Sarayaku.



Con fecha 02 de diciembre de 2002, comparece el señor Aragón Granda Antonio Marcelo, miembro de la comunidad de Shiguacocha, manifestando que con fecha 30 de noviembre, mientras se encontraba retornando de Shiguacocha hacia Pacayacu, en el sector de Sarayaku Centro, luego de constatar el cumplimiento de acuerdos entre la Comunidad de Shiguacocha y al Compañía CGC, junto con Franklin Santi, tres compañeros de Shiguacocha, el motorista Abraham Aragón y el puntero Denis Canelos, fueron interceptados por dos canoas en la que se encontraban indígenas pertenecientes a la comunidad de Sarayaku, obligándolos a salir hasta la casa de la Tenencia Política. En este sitio el señor Franklin y Antonio Aragón fueron encerrados con candado. Luego de esto fueron interrogados sobre cual era la relación que mantenían con la petrolera y se les manifestó que si formaban parte de la misma iban a ser secuestrados. Después de estar encerrado por aproximadamente 6 horas, fue liberado el señor Antonio Aragón y se trasladó junto con el motorista, el puntero y el camarógrafo hasta la Comunidad de Pacayaku, quedando en custodia el compañero Franklin Santi.

Denuncia presentada por el Ing. Ricardo Enrique Morales, representante legal de la Compañía CGC, quien manifiesta que el 3 de diciembre de 2002, fueron secuestradas ocho personas mientras se encontraban realizando trabajos de prospección sísmica, por un grupo de noventa personas armadas con machetes y lanzas. Las personas secuestradas responden a los nombres de: DANIEL CASCO, MIGUEL ANGEL LESCO, KLEVER LICUY TAPUY, KLEVER MEDINA PEREZ, JESUS MONTESDEOCA CANO, ROCIO ESTHER TOQUETON, EUCLIDES YANEZ RAMOS Y MURKEL FREILE. Configurándose en los supuestos delitos de Sabotaje y terrorismo, así mismo como delito de plagio.

Denuncia presentada por el señor Alfonso López Shirapa, el 24 de diciembre de 2002, quien manifiesta que con fecha 10 de diciembre, mientras se encontraba merendando en la brecha 2, en compañía de 18 personas más, fueron interceptados por 30 personas nativas, lideradas por Marlon Santi o COMANDANTE, quienes abrieron fuego al aire para amedrentarlos, intentando quitarle la motorola, procedieron a golpearlo dejándolo casi inconsciente. Marlon Santi ordenó que se recogiera todo cuanto existiere en la carpa, y luego fueron trasladados a Sarayaku donde estuvieron encerrados por 48 horas.

La señora Ligia Maribel Cerda Andy, en su calidad de Relacionadora Comunitaria de la Compañía CGG, presentó denuncia por el presunto delito de Sabotaje, en contra de los actos vandálicos de indígenas de la zona, que habían destruido las líneas de cables que conectan los cajetines y baterías para los trabajos de sísmica, la misma que se encuentra signada



con el No. 726-02, por supuesto el delito de Robo, causa que se encuentra en Indagación Previa.¹⁰

- Según consta de la Indagación previa No. 765-2002, por denuncia planteada por el señor Verdesoto Escorza Eduardo Marcelo, quien se desempeñaba como Relacionador Comunitario de la Compañía CGG, por supuesto delito de secuestro y robo. Se desprende que con fecha 4 de diciembre de 2002 los señores Yanez Ramos Euclides, Toqueton Rocio, Montezdeoca Narciso, Medina Cléber, Lescano Miguel y Vera Cléber, supuestamente fueron aprehendidos por un grupo de indígenas de nacionalidad Achuar, en la Sub-base de la compañía CGG, ubicada en la Comunidad de Shaimi. Los mencionados señores estuvieron en cautiverio 11 días, siendo objeto de maltrato físico, sexual y psicológico y del robo de sus pertenencias. Luego de negociaciones que se mantuvieron entre los miembros de la OPIP, y las autoridades del poder central, los trabajadores de la compañía CGG, pudieron recobrar su libertad. Según se desprende de investigaciones y reconocimiento del lugar de los hechos No. 2003-080-PJ-CP-16, realizado por el señor Lic. Euclides Tapia Molina, consta que las personas involucradas, en el momento del hecho se encontraban armados con escopetas y carabinas. (Consta 2 recortes de periódicos de diario hoy y del comercio).¹¹

Denuncia presentada con fecha 17 de Diciembre de 2002 por parte del señor Marcelo Verdesoto Escorsa relacionador Comunitario de la Compañía CGG, manifestando que indígenas de la Comunidad de Sarayaku, aparentemente se han llevado una radio YASU, dos motorotas P110 de la zona P9, un generador del área P8, un motor hidráulico, un llave 24, una caja de herramientas, una caneca de 5 galones de gasolina, 50 metros de Manila, dos mangueras de circulación de agua. Indagación Previa que se encuentra signada con el No. 770-02.¹²

Indagación Previa No. 771-2002, mediante denuncia iniciada por el señor Vargas Aranda Héctor Alfonso, por supuesto delito de Robo, quien manifestó que mientras se encontraba trabajando para la compañía CGG haciendo trochas en el sector de la parroquia Sarayaku, se han presentado varias personas armadas, quienes presuntamente serian miembros de la Comunidad Sarayaku, mismas que se han llevado las herramientas de trabajo y las pertenencias, y han regresado al día siguiente y secuestrado a 10 personas.¹³

¹⁰ Of. No. 101-MFD-PZ-MVZ-2005

¹¹ Of. No. 478.MDF-PZ-F2-2008 – Of. No. 086- MDF-PZ-F2-2005

¹² Of. No. 101-MFD-PZ-MVZ-2005 Dr. Marco vargas Zuñiga

¹³ Of. No. 478.MDF-PZ-F2-2008 – Of. No. 086- MDF-PZ-F2-2005



El señor Alfonso López Shiriapa, en su calidad de trabajador de la compañía CGG, presenta una denuncia en contra del dirigente Indígena Marlon Santi, el mismo que señala que el 18 de Diciembre del 2002, mientras se encontraban 18 trabajadores merendando en el interior de la carpa de la compañía en la brecha 2, 30 personas nativas armados de cartucheras, lanzas, ropa militar y pintados el rostro han destruido todo lo que estaba en el interior, se han sustraído algunos objetos y luego de golpearles les han hecho caminar detenidos desde Sarayacu , donde les han encerrado por mas de 24H00. Causa que se encuentra en Indagación Previa signada con el No. 777-02.¹⁴

Indagación Previa No. 030-2003, por denuncia presentada por el señor Abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez, por supuesto delito de TENTATIVA DE ASESINATO, en la persona de Alberto Salvador Santi Ashigua, quien el 13 de enero de 2003 en el sitio Jatum Molino, perteneciente a la parroquia de Sarayaku, cantón Pastaza, recibió un disparo propinado por el señor Celso Aranda, causándole heridas de perdigones en el pecho y cabeza.

Indagación Previa No. 069-2003, por denuncia presentada por el señor José Walter Hurtado Pozo, por presunto delito de robo y plagio, quien expresa que el día sábado 25 de enero de 2003, aparentemente un grupo armado de indígenas de Sarayacu, interrumpieron en el campamento de la Compañía CGG, a fin de que no se realicen trabajos de estudio sísmicos y han procedido finalmente a tomar como rehenes a cuatro trabajadores de la Compañía. Los indígenas saquearon el campamento y se robaron gran cantidad de material explosivo, los implementos de cocina, dotación personal y el armamento del personal de seguridad privada. Con fecha 1 de octubre de 2003, se apertura la etapa de instrucción fiscal.

Indagación Previa No. 584-2005, por supuesto delito de Sabotaje y Terrorismo, dicha investigación se dispuso de parte de la doctora Cecilia Armas, Ministra Fiscal General del estado subrogante, para determinar la identidad de posibles autores de hechos ocurridos en el año 2003.¹⁵ Las indagaciones del caso recopilando los hechos ocurridos en Puerto Cuya, en el que se produjeron grescas entre Miembros de las Comunidades Indígenas lesionadas, la mayoría de las cuales no presenta incapacidad física, ni requieren de reposo alguno. Algunos con incapacidad o enfermedad por horas, y el más grave con incapacidad de 5 días, conforme aparece el Expediente No.845-2003. Se realizo una investigación de campo, en las mismas vías que sirven para el transito de las personas hacia y desde las Comunidades Sarayacu, Pacayacu y Canelos, se dispuso

¹⁴ Of. No. 101-MFD-PZ-MVZ-2005 Dr. Marco vargas Zuñiga

¹⁵ Oficio No. 478-MFD-PZ-F2-2008, emitido por Edgar Cajas Robalino



una verificación de la ruta PUYO, CANELOS, PACAYACU, SARAYACU, y viceversa; diligencia que se cumplió entre los días 04, y 05 de Mayo del 2005, conjuntamente con dos Agentes de Policía Judicial debidamente acreditados, para lo cual concluyeron que durante el trayecto desde su inicio, hasta su culminación, no se encontró obstáculo o impedimento que afecte el libre tránsito de personas y bienes hacia y desde tales comunidades: dicha investigación fue realizada a pie y en canoa por el río Bobonaza¹⁶

Instrucción Fiscal No. 533-2006, por denuncia presentada por el señor Cnel. de E.M. Ochoa Ullaúri Patricio, Comandante de Brigada de Selva No. 17 de Pastaza, por presunto delito de tenencia de explosivos, donde se encontró con material explosivo en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, al miembro de la comunidad de Sarayaku, señor Gualinga Santi Marcelo Iván, cuando se aprestaba a negociar pentolita de propiedad de la Cía. CGG. El Tribunal Penal de Pastaza lo sentenció a UN AÑO de prisión correccional.¹⁷

7.- El Estado ecuatoriano protege a los pueblos y nacionalidades indígenas.- El Pluralismo Jurídico y la interculturalidad como rasgos constitucionales dentro del Estado garantista.

Con la aprobación mediante referéndum de la Constitución del 2008 reconocida también como Constitución de Montecristi, los esfuerzos por la construcción de un nuevo orden social y comunitario se reflejan en el contenido y espíritu de la nueva carta de navegación jurídica del Estado ecuatoriano. Para la construcción de estos nuevos escenarios, los movimientos sociales y populares, y las organizaciones de la sociedad civil jugaron un rol esencial y protagónico.

Precisamente el movimiento indígena fue uno de los gestores claves del proceso a través de su participación directa tanto con sus representantes dentro del sistema de partidos, como fuera de esta estructura como movimiento social que agrupa a las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

Desde hace una década la presencia del movimiento indígena en el Ecuador ha generado una serie de condiciones políticas, sociales y jurídicas distintas y particulares dentro del Estado ecuatoriano. Sin duda su aporte (movimiento indígena del Ecuador) ha revitalizado las relaciones sociales, culturales y productivas. Una muestra de su importancia y participación se verifica constitucionalmente antes de la Constitución del

¹⁶ Oficio No. 478-MFD-PZ-F2-2008, emitido por Edgar Cajas Robalino

¹⁷ Oficio No. 478-MFD-PZ-F2-2008, emitido por Edgar Cajas Robalino



2008. Tempranamente, la Constitución de 1998 tenía claridad en el enfoque de derechos colectivos.

La Constitución de 1998 establecía:

“Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”.¹⁸

Ahora bien el Estado actual tiene algunas características que le proporcionan una personalidad jurídica distinta, entre ellas la Interculturalidad que implica el reconocimiento dentro de la igualdad material y formal de prácticas culturales, lógicas, tradiciones, sentimientos de pertenencia, identidades. Las condiciones más satisfactorias de la interculturalidad son el diálogo, el intercambio recíproco y el respeto por lo diferente.

En este contexto el jurista ecuatoriano Raúl Llasag establece algunos criterios que permiten visualizar el alcance jurídico de la interculturalidad en el Ecuador:

“1.- No existen diversidades o culturas superiores o inferiores. Todas están en construcción. En este contexto, las diferentes formas de administración de justicia están en permanente construcción, tanto la indígena como la ordinaria.

2.- Se debe establecer un mecanismo de diálogo de interlegalidades permanente como política pública, bajo el principio del respeto mutuo. En ello es más específica la Constitución boliviana cuando afirma: (la interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones)- En este proceso de diálogo, las diferentes formas de administración de justicia se fortalecen mutuamente.

3.- Debe existir voluntad de incorporar y valorar los conocimientos alternativos. En este sentido, la justicia ordinaria no puede rechazar los conocimientos de la justicia indígena, debe respetarla.

4.- Además, la obligación de desarrollar y aplicar el método de interpretación intercultural de los hechos y del derecho.

5.- La sociedad en el ámbito público y privado debe ser intercultural”¹⁹

¹⁸ Constitución Política del Estado, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1999.

¹⁹ Llasag Fernández, Raúl, “La Jurisdicción Indígena en el Contexto de los Principios de la Plurinacionalidad e Interculturalidad”, en “La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derecho e instituciones”, Santiago



Y más adelante Llasag define los sujetos de derecho, estableciendo las diferencias y límites de una definición a otra, en el primer plano, es necesario considerar qué está detrás del concepto de “nacionalidades indígenas”:

“Las nacionalidades indígenas son colectividades que guardan una identidad histórica, idioma, cultura, que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y bajo el ejercicio de su propia autoridad”.²⁰

Aunque no existe un consenso entre los diferentes estudios sobre las nacionalidades en el Ecuador, se pueden considerar a partir de la información que dispone la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, las siguientes nacionalidades:

- Awa
- Chachi
- Achuar
- Andoa
- Siona
- Secoya
- Waorani
- A i Cofán
- Shiwiar
- Zápara
- Kichwua de la Sierra y Amazonía.

Ahora bien, los pueblos indígenas se reconocen como:

“Colectividades con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana, regidas por sus propias formas de organización social, política, económica, y jurídica que forman parte de una nacionalidad”.²¹

En un interesante estudio de Rosa Cecilia Baltasar se reconoce el aspecto de las circunscripciones territoriales como una situación jurídica que implica la aprobación y el consenso de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas.

A su juicio:

Andrade- Agustín Grijalva-Claudia Storini, editores, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.

²⁰ Ibid, Llasag, página 187.

²¹ Ibid, Llasag 188.



“Es importante comprender que esas circunscripciones territoriales serán establecidas por decisión de las comunidades, pueblos y nacionalidades, por lo que bajo ningún fundamento jurídico el gobierno podrá obligarlos a establecerse en circunscripciones territoriales y aislarlos del sistema político, económico, social y cultural del Estado.”²²

Queda claro que aún con el reconocimiento constitucional y de los parámetros fijados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, el proceso de reconocimiento de los territorios y de las jurisdicciones territoriales indígenas no es por cierto un tema agotado, es más; la auténtica validación de la dimensión de estos derechos se encuentra en manos de las nacionalidades, pueblos y nacionalidades teniendo en cuenta además que es necesaria una auténtica compatibilidad de esos modelos (jurisdiccionales-territoriales) con el actual Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que en la parte correspondiente a la localización geográfica de la comunidad indígena de Sarayaku, debería tomarse en cuenta lo siguiente:

“Art. 10.- Niveles de organización territorial.- El Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos.

Art. 11.- Ecosistema amazónico.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

En la propuesta de la ley especial amazónica deberán participar personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos urbanos y rurales. Se respetará la integralidad de los territorios de las comunidades, pueblos y

²² Véase, BALTAZAR YUCAILLA, Rosa Cecilia, “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”, en “La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones”, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador-Corporación Editora Nacional, Quito, 2009.



nacionalidades amazónicas, los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.

Art. 12.- Biodiversidad amazónica.- Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del territorio amazónico el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente, adoptarán políticas para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir las inequidades.

En el ámbito de su gestión ambiental, se aplicarán políticas de preservación, conservación y remediación acordes con su diversidad ecológica.”²³

De otro lado, en el caso que nos ocupa el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los abogados del pueblo indígena de Sarayaku, muestra a la comunidad indígena de Sarayaku como un pueblo aislado, sin relaciones interétnicas, e intercomunitarias, lo cual no es cierto por el interés ecoturístico que tiene la misma, y obviamente, por el desarrollo de otras actividades, así lo demuestra la inversión del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE) desde el año 2004 al año 2011, a través de diferentes segmentos:

- a) Elaboración del Plan de Vida de la Comunidad de Sarayaku (julio 2004).
- b) Desarrollo Integral de las Comunidades Aisladas Dica para la Ejecución de las Unidades Ecológicas Comunidad de Sarayacu. (agosto 2004).
- c) Ampliación de la Pista Aérea de la Comunidad de Sarayaku (mayo 2005).
- d) Plan de Desarrollo de la Junta Parroquial de Sarayaku. (agosto 2005)
- e) Construcción de Unidades Básicas de Saneamiento y el Mejoramiento del Sistema de Agua. (Abril 2006)
- f) Reforestación de palmas útiles para construcción de viviendas típicas de Sarayacu. (Diciembre 2006)
- g) Mejoramiento de la calidad de educación del Colegio Técnico Sarayaku (Diciembre 2006)

²³ Véase Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Febrero 2011.



h) Mejoramiento y ampliación de la pista de aterrizaje de Teresa Mama (Junio 2007)

i) Construcción de Cabañas Turísticas Comunitarias de la Comunidad de Sarayaquillo fases de inicio de cabaña naturalista. (Agosto 2007)

j) Proyectos de salud, transporte, mejoramiento de la pista y otros.(2008 al 2010).

El Instituto para el Desarrollo Regional Amazónico ECORAE, certificó que la inversión para la comunidad indígena de Sarayaku asciende a usd 550.583,28 desde el año 2004 al 2010.²⁴

Además el escrito presentado por los patrocinadores del pueblo indígena de Sarayaku incurre en un grave y detestable error, en cuanto a que reproduce una anomalía o defecto que critica precisamente en su argumento de principio a fin, el *etnocentrismo*.

La Antropología Cultural y la Antropología Jurídica definen este problema como una noción que percibe al mundo únicamente a partir de sus propias creencias, y condiciones cognoscitivas. En ese enfoque, los abogados de Sarayaku plantean al foro de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sus concepciones étnicas son las más importantes, con ciertos grados de superioridad cultural sobre otros pueblos y comunidades. En este sentido, quedan por fuera, y en el margen, otros pueblos y comunidades quichua-amazónicas. Los estudios antropológicos muy tempranamente nos advirtieron de estos peligros.²⁵

Este aspecto sumado al discurso esencialista, atenta contra los intereses legítimos de todos los pueblos indígenas en el Ecuador por cuanto implica como efecto inevitable: discriminación y sectarismo. En el caso concreto materia del litigio ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos reduce los contenidos jurídicos a proclamas políticas. En estricto análisis, perjudica los argumentos concretos y deja solamente categorías residuales, en suma se evidencia un discurso político sin otros ropajes.

²⁴ Informe de la Inversión Realizada por el ECORAE en la Parroquia Sarayaku, Oficio No. 00006-SE-ECORAE -2011. (Anexo 35)

²⁵ Véase, LEVINSON, David. Ethnocentrism. En: LEVINSON, David, EMBER, Melvin (Editores). Encyclopedia of Cultural Anthropology. New York: Henry Holt, 1996.p.404



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. Excepción preliminar: Falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.-

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”) establece con claridad los requisitos para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros:

- Que hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la de la fecha en el que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado con la decisión definitiva.

De lo anotado, el primer requisito refiere que los recursos de jurisdicción interna deben forzosamente interponerse y agotarse, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

*“la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de la cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”.*²⁶

El Estado ecuatoriano en su momento se excepcionó explicando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: *“El Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de sus recursos internos que deben agotarse y su efectividad”.*²⁷

Del artículo referido, podemos ver que este es claro en cuanto a la necesidad de comparecer ante los tribunales nacionales, con la finalidad

²⁶ Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez, párrafo 88, Sentencia de Excepciones Preliminares Godínez Cruz, párrafo 90, Sentencia de Excepciones Preliminares Fairén Garbí, y Solís Corrales, párrafo 87.

²⁷ Ibid, Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez.



de agotar los recursos que brinda la jurisdicción interna. Esta disposición no se encuentra de ninguna manera aislada dentro de la Convención, debemos entenderla como parte fundamental del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tanto más cuando si leemos el preámbulo de la Convención que dice:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;”

Esto nos hace entender de manera precisa la naturaleza del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, al respecto se ha pronunciado el autor Héctor Fáundez Ledesma:

“Sin embargo, en el preámbulo de la Convención se dejó constancia de la protección ofrecida por esta tiene un carácter “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”, y por lo tanto no sustituye a esta última, es decir los órganos de la Convención no tiene primacía sobre los recursos de jurisdicción interna, sino que la complementan. Por lo tanto para que los mecanismos convencionales entren en operación es indispensable que el Derecho interno haya sido incapaz de proporcionar un remedio apropiado a quienes aleguen ser víctimas de la violación de sus derechos humanos.²⁸”

Como lo refiere el autor, no se puede escapar de la naturaleza misma que reviste el sistema, en cuanto a que será indispensable para que este entre en funcionamiento que dentro del Estado se haya utilizado las herramientas que se ponen a disposición de las personas con la finalidad de reparar las violaciones que se generen. Es más, en la Convención se prevé como excepción a este agotamiento la inexistencia de dichos caminos jurídicos, que posibiliten el poner fin a la violación y a que se reparen los daños ocasionados. Además, como ha sido criterio de la Corte Interamericana, en ocasiones anteriores “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional, antes de haber tenido la ocasión de remediar con sus propios medios los actos supuestamente violatorios.”²⁹

²⁸ Fáundez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección De derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004.

²⁹ Decisión del Asunto Viviana Gallardo y Otras, 13 de Noviembre de 1981, párr. 26.



El Pueblo Indígena de Sarayaku interpuso un recurso de amparo constitucional el 27 de noviembre de 2002 en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. y Daymi Services S.A., el cual quedó inconcluso por falta de acción de los propios recurrentes, es decir, la comunidad Sarayaku. En efecto, de las piezas procesales relevantes del expediente se desprende claramente que las presuntas víctimas no han prestado las facilidades ni la colaboración necesarias para el trámite ágil y eficiente del recurso de amparo.³⁰

Durante la tramitación del recurso, se observa que el juez convoca, de conformidad con la Ley de Control Constitucional vigente entonces, a la audiencia pública el día 7 de diciembre de 2002, mediante providencia de 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2002, la cual fue notificada debidamente a los recurrentes en sus casilleros judiciales y a las partes demandadas se les citó legalmente con el recurso el 3 de diciembre de 2002. Existió un inconveniente con la citación a Daymi Services, no obstante, no influía en el proceso para su normal desenvolvimiento. Efectivamente, el día 7 de diciembre comparece la demandada principal en este proceso, la petrolera CGC, para exponer sus argumentos fácticos y jurídicos; sin embargo, ningún representante de la Comunidad Sarayaku compareció a dicha audiencia, según consta en la razón sentada por el secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, a diferencia de los demandados quienes sí acudieron a la convocatoria.

El art. 50 de la Ley de Control Constitucional, entonces vigente, disponía que si el recurrente no asistía injustificadamente a la audiencia pública, se producía el desistimiento del recurso; salvo que demuestre un caso de fuerza mayor. Resulta entonces incomprensible la postura adoptada por las presuntas víctimas, al tratar de desvirtuar esta omisión y generarle, por ello, responsabilidad internacional al Ecuador, cuando son ellos quienes no acuden a una audiencia que estaba legalmente convocada lo que provocó que el amparo no se desarrolle con normalidad a la postre. Esto es un punto que debe ser estudiado y valorado debidamente por el Tribunal al momento de resolver y analizar el expediente del recurso de amparo que adjuntamos al presente escrito. No son pues irregularidades desconocidas las que ocurrieron, como pretenden demostrar los representantes de las presuntas víctimas, sino son causas atribuibles a su propia carencia de colaboración, aunque esta situación será analizada más detenidamente al referirnos a las supuestas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Por otra parte, si las presuntas víctimas consideraban que la acción del Juez Primero de lo Civil de Pastaza era irregular, tenían a su disposición

³⁰ Expediente del recurso de amparo constitucional No. 282-2002.



recursos adecuados para solucionar esta situación, tal es el caso de una queja ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con la legislación aplicable en el año 2002; y, además, un juicio de recusación al señor juez que conoció la causa, conforme con las normas del Código de Procedimiento Civil. Así, las normas pertinentes rezan de la siguiente manera:

El literal f) del art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, vigente a esa fecha, disponía lo siguiente:

Art. 17. La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empelados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley.

El literal b) del art. 7 del Reglamento de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, disponía así.

Art. 7. Habrá lugar a la suspensión temporal del servidor judicial si este incurriere en cualquiera de los siguientes casos:

b) Negativa o retardo injustificado en el despacho o en la prestación del servicio a que está obligado en razón de su cargo.

Adicionalmente, el art. 856 del Código de Procedimiento Civil establece:

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a



la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal;

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella;

7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En este orden de ideas, es necesario considerar que los procesos, que se conocen dentro del Estado ecuatoriano y en general otros Estados, obedecen a diferentes naturalezas procesales, por tanto, es imprescindible que entendamos cada una de estas. En este caso concreto, los procesos constitucionales, al amparo de la Constitución ecuatoriana de 1998, están como otros procesos dentro de una categoría mixta, en la cual la acción recae exclusivamente sobre el demandante, quien tiene la potestad de iniciar, dentro del cual el juez ha sido investido de ciertas facultades, lo



que hace que su esencia procesal con relación a la teoría general de los procesos responda a los principios dispositivos e inquisitivo.

Se tiene que entender con claridad el alcance del recurso de amparo constitucional, que es como se ha manifestado un proceso con características dispositivas y algunas inquisitivas. No se puede dejar de analizar la facultad de los peticionarios para impulsar el proceso. Por lo cual, el que dichos procesos no avancen, no solo puede ser imputado al Estado ecuatoriano o a la administración de justicia, sino también puede existir una falta de cooperación procesal de los demandantes.

El tema en cuestión recae directamente sobre la materia procesal, y más concretamente dentro de la materia de la Teoría General del Proceso, tal y como los hemos expresado, razón por la cual no podemos olvidar los principios que rigen los diferentes procesos y sus características esenciales. Es verdad que el derecho constitucional siempre intenta equiparar las oportunidades y las fuerzas entre las partes, pues se busca limitar el ejercicio del poder público y otorgar a las personas de remedios efectivos ante una eventual violación a sus derechos. Es por esto que, dentro de la constitución y las leyes labores encontramos protecciones especiales para las personas, razón por la cual si bien el proceso empieza a regir con un principio dispositivo, este tiene también ciertas características inquisitivas por dar ciertas facultades a la actuación de los jueces.

Dentro de la materia procesal, se ha previsto que estos procesos constitucionales, al amparo de la Constitución de 1998, empiecen con el impulso del demandante, que se constituye como tal al presentar la demanda. Así mismo, será esta parte la responsable de aportar con pruebas que lleve a la convicción del juez, y correspondientemente al demandado quien deberá probar lo contrario. Por lo tanto, las reclamaciones son determinadas por los demandantes, quienes van a delimitar el tema sobre el cual deberá pronunciarse el juez. De la misma forma, las aportaciones al proceso, pruebas son actividades generalmente privativas de las partes³¹.

De esta manera, es indispensable diferenciar, que no es lo mismo la actividad procesal que le compete cumplir a la administración de justicia dentro de un proceso penal, que en un proceso constitucional. Si bien es obligación de los jueces resolver sobre un asunto puesto a su conocimiento, una vez que ha superado todos los pasos procesales previos a estar en etapa de resolver, la ley por el tipo de proceso ha previsto

³¹ Flor Rubianes Jaime, Teoría General de los Recursos Procesales, Corporación de Estudios, segunda edición, Quito-2003.



tiempos máximos de resolución de causas en atención a la extensión de los asuntos que deben ser tratados.

Es imprescindible no dejar de lado, que en el caso de una investigación penal, por sus características propias, le corresponde al Estado, a través de sus órganos llegar a una verdad procesal, pues será obligación de este que se esclarezcan los hechos y se sancione a los responsables. Es obvia la diferencia entre los principios rectores de las acciones penales y en este caso un proceso constitucional. Ante un proceso penal, el que exista un retardo injustificado en resolver la causa, por la sola omisión del juez competente, podría acarrear la responsabilidad del Estado, pero la diferencia con estos procesos, tiene mucha relación con el accionar en los procesos de carácter civil, no se puede decir que la sola omisión de juez en no cumplir de manera diligente con su trabajo, ocasiona la responsabilidad internacional de un Estado, ni por este hecho el Ecuador ha violado algún derecho humano.

La Corte Interamericana ha sostenido que *“El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado”*.³² Este recurso, el de amparo constitucional, sí podrían resultar recursos adecuados, entendiéndose por tales lo que ha señalado la Corte, en casos anteriores, *“que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”*³³. De igual manera estos recursos resultan eficaces, *“es decir, capa[ces] de producir el resultado para el que ha[n] sido concebido[s]”*³⁴

En este caso el Estado ha probado la existencia de recursos de jurisdicción interna efectivos para solucionar la situación jurídica del peticionario; de igual manera la Corte Interamericana sostuvo que el Estado *“que alega el no agotamiento, prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.”*³⁵.

³² Corte IDH, Sentencia de Fondo del Caso Velásquez Rodríguez, Párrafo 67.

³³ Id., párr. 64.

³⁴ Id., párr. 66.

³⁵ Id., párr. 60.



Es por esto que claramente ha sostenido la Corte Interamericana, que no debe presumirse ligeramente que un Estado parte de la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Art. 47, que la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando falte uno de los requisitos del Art. 46 en este caso la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, o cuando la

petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta parte procesal corresponde a la presunta víctima, probar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según lo sostenido por la Corte Interamericana, que ha agotado los recursos existentes en la legislación interna del Ecuador.

2. Sobre los derechos supuestamente violados en perjuicio de la Comunidad Sarayaku.-

2.1. Sobre las violaciones al derecho a la propiedad, a la libertad de expresión y a los derechos políticos (arts. 21, 13 y 23 de la CADH).-

2.1.1. El derecho a la consulta previa.

En el presente caso, tanto la CIDH como los representantes sostienen que el Estado violó el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre su territorio no sólo por no haberles consultado sobre la actividad petrolera que se iba a desarrollar en su territorio, sino porque no se obtuvo el consentimiento libre, previo e informado de Sarayaku al suscribir el contrato de concesión petrolera con la empresa CGC y por este hecho el Estado violó su derecho a la propiedad y, al no permitirles la participación efectiva en esta decisión que les concernía, el derecho a la libertad de expresión y a sus derechos políticos. El Estado se referirá entonces al contenido de esta obligación en nuestro ordenamiento jurídico nacional y sus implicaciones en la esfera del derecho internacional.

Como fuera mencionado, y consta en el expediente en poder de la Corte, en el año 1996 el Estado ecuatoriano suscribió un contrato de exploración y explotación petrolera con la empresa argentina CGC para que realice las actividades inherentes a dicha concesión en el Bloque 23, donde se encuentra ubicada la Comunidad y otras poblaciones indígenas. Ahora bien, los representantes y la CIDH encuentran el fundamento de esta obligación en el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en



adelante Convenio 169). Sin embargo, el Ecuador no tenía dicha obligación en aquel año, puesto que no había ratificado aún el Convenio 169 y la Constitución de ese entonces no contenía disposición alguna en este sentido.

Así pues, es necesario señalar los lineamientos básicos de la doctrina del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados de manera general. La doctrina internacionalista parte de la premisa de que **cada hecho internacionalmente ilícito de un Estado conlleva la responsabilidad internacional de ese Estado**, en este sentido, cualquier conducta de un Estado, que el derecho internacional caracterice como hecho ilícito, conlleva la responsabilidad de dicho Estado. Este principio en el derecho internacional es uno de los más fuertemente arraigados, no sólo en la doctrina sino en la práctica de los mismos Estados y en las decisiones judiciales.

Esta misma doctrina señala dos elementos claves para determinar cuando un hecho es internacionalmente ilícito para un Estado: primero, que exista una conducta consistente en una acción u omisión atribuible a un Estado según el derecho internacional, y segundo, que exista una conducta que constituya una violación de una obligación internacional de un Estado. Estos elementos implican en primer lugar una conducta atribuible a un Estado, es decir, que la acción u omisión sea considerado como un acto de Estado, lo cual lleva a determinar quién y en qué circunstancias realizó la acción u omisión para que esta se atribuya al Estado. En segundo lugar, esta conducta atribuible a aquel debe constituir una violación de una obligación internacional del Estado.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado a través de su jurisprudencia la atribución de la responsabilidad a un Estado Parte, bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; dicha norma dispone lo siguiente: *Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Así, la Corte sostiene que “el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del



Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.”³⁶ En consecuencia, “es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”³⁷ En este sentido, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.³⁸

En el caso subjudice, el Ecuador ratificó el Convenio 169 el 7 de junio de 1999, mediante el Registro Oficial No. 206 de esa fecha. Por tanto, y al tenor de los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales citados, el Ecuador no tenía obligación alguna de iniciar un proceso de consulta previa, ni tampoco obtener el consentimiento libre, previo e informado de Sarayaku. La Constitución de ese entonces tampoco contenía disposición alguna al respecto. Al respecto, el art. 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que: “*las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte...*” En definitiva, se trataba de una obligación jurídicamente inexistente para el Ecuador por lo que no puede ser este argumento el que sirva de base para atribuirle responsabilidad internacional al Estado por violaciones a los arts. 13, 21 y 23 de la CADH.

Este análisis no implica, de modo alguno, un desconocimiento o irrespeto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Por este motivo, como fuera indicado, en el año 1992 el Estado ecuatoriano, a través del antiguo Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, adjudicó a

³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párr. 164.

³⁷ Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 181 a 183

³⁸ Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales de 15 de marzo de 1989, pár. 161



Sarayaku aproximadamente 254.625 hectáreas.³⁹ Este acto del Estado demuestra claramente como garantiza los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y fue otorgada en las condiciones que fueron descritas en los fundamentos de hechos de esta contestación. Aún cuando, esta adjudicación no se realizó por el hecho de ser Sarayaku un pueblo ancestral u originario, como lo analizaremos en un acápite distinto. Por ello, no se puede afirmar que el Estado ha violado el derecho a la propiedad de la Comunidad Sarayaku.

Ahora bien, esta adjudicación tampoco constituye un título de propiedad ilimitado. En efecto, de la lectura de la resolución del IERAC se desprende que el Estado no ve limitada su facultad de construir vías de comunicación, puertos, aeropuertos y otras obras de infraestructura; así también el Gobierno Nacional, sus instituciones y la Fuerza Pública tendrán libre acceso al territorio para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales; y, finalmente, los recursos naturales del subsuelo pertenecen al Estado y éste podrá explotarlos sin interferencias dentro de las normas de protección ecológica. Como se puede apreciar, el Estado cumplió con sus obligaciones existentes al momento de la suscripción del contrato con CGC, las cuales no implicaban la consulta a los pueblos indígenas o el obtener su consentimiento.

Es necesario, sin embargo, aclarar que el Estado considera que la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les son inherentes y el derecho a ser consultados es fundamental para su desarrollo social y cultural. No obstante lo anterior, no existe norma alguna que faculte a las comunidades indígenas a ejercer un derecho de veto sobre una decisión del Estado respecto a la explotación de sus recursos naturales, en especial aquellos bajo la superficie. En cambio, la Constitución ecuatoriana vigente en 1996 disponía lo siguiente en relación con la facultad del Estado de explotar sus recursos naturales⁴⁰:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

³⁹ Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, Resolución de 12 de mayo de 1992.

⁴⁰ Ver Ley No. 0 del Registro oficial 969 de 18-06-1996.



El idioma oficial y de relación intercultural es el castellano. El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables, y en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualesquiera de estos casos se obtuviere la autorización que prevé la Ley.

Art. 61.- La economía ecuatoriana funcionará a través de cuatro sectores básicos:

- 1. El sector público compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.*

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

a) Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta del suelo...

Art. 44.- El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley:



- a) *La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;*
- b) *La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y,*
- c) *El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico.*

Art. 66.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola. El sector público debe crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tendrá como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

La colonización dirigida y espontánea será regulada con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino, precautelando los recursos naturales y el medio ambiente, procurando fortalecer las fronteras vivas del país.

Ahora bien, a pesar de no existir obligación alguna en este sentido, la empresa petrolera CGC, las presuntas víctimas y otras comunidades, suscribieron un acuerdo para desarrollar la sísmica "2D" el 7 de agosto de 2002, como se detallara en la fundamentación de los hechos. En ese acuerdo, además, expresamente se reconoce que la CGC ha informado en debida, oportuna y reiterada forma sobre el proyecto de sísmica previo a su ejecución, así como asambleas comunitarias para el análisis y elaboración de los acuerdos de compensación, todo de conformidad con la normativa aplicable.⁴¹ Queda claro que la petrolera buscó, incluso con posterioridad

⁴¹ Ver Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999, derogada.

Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas. Art. 9.- Consulta.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera



a la firma del contrato y de acuerdo con las leyes y reglamentos que se habían dictado, un entendimiento con las comunidades para lograr realizar sus actividades contractuales. Asimismo, de la documentación que se adjunta, se puede desprender que se realizó un estudio de impacto ambiental por parte de la compañía Consultora Ambiental *Walsh* en 1997 y que fue debida y oportunamente socializado con las comunidades afectadas, aunque en la práctica nunca se ejecutó. Posteriormente, debido a varias reformas legales y le entrada en vigencia de la Constitución de 1998, se actualizó el Plan de Manejo Ambiental el cual fue socializado oportunamente, conforme se relató en los fundamentos de hecho y de acuerdo con la normativa aplicable entonces. Por consiguiente, no se puede pretender que el Estado se responsable por violaciones a obligaciones que no tenía en el año 96, cuando posteriormente sí se informó sobre las actividades a emprender cuando la ley así lo exigía.

No obstante, fue la constante y reiterada falta de colaboración y actitud reactiva, en lugar de propositiva de la Comunidad, las que evitaron el cabal cumplimiento de las medidas de compensación a las que se comprometió la CGC en el acuerdo antes mencionado. Incluso, llegaron a secuestrar a empleados de la CGC y sustraerse los explosivos. Efectivamente, la declaratoria de fuerza mayor continuó vigente y, a la postre, el contrato con la petrolera se dio por terminado sin que haya sido extraído un solo barril de petróleo del Bloque 23 con el consiguiente perjuicio para todos/as los/as ecuatorianos/as, que hemos visto afectado nuestro desarrollo. En consecuencia, el Estado y sus delegatarios actuaron de conformidad con las obligaciones jurídicas que existían al momento de las suscripción del contrato de exploración y explotación petrolera y no puede considerarse violado.

estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicara en coordinación con le Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto

Previa a la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, los sujetos de control deberán informar a las comunidades comprometidas en el área de influencia directa de los proyectos y conocer sus sugerencias y criterios. De los actos, acuerdos o convenios que se generen a consecuencia de estas remuneraciones de información, se dejara constancia escrita, mediante instrumento público, que se remitirá a la Subsecretaria de Protección Ambiental.

Los convenios se elaboran bajo los principios de compensación e indemnización por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad que la ejecución de los proyectos energéticos pudiera ocasionar a la población. Los cálculos de indemnización se efectuaran bajo el principio de tablas oficiales vigentes.

Cuando tales espacios o zonas se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, deberán observarse las disposiciones del plan de manejo de dicha zona, conforme la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento, aprobado por el Ministerio del Ambiente.



Con respecto a la libertad de expresión y pensamiento, el Estado ecuatoriano no ha obstruido los mecanismos de expresión del Pueblo de Sarayaku. De los hechos del presente caso no se desprende acción u omisión imputable al Estado ecuatoriano que haya menoscabado la libertad de pensamiento y de expresión del Pueblo de Sarayaku. El régimen de derechos y obligaciones para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas en el Ecuador, cambió de manera radical a partir de avances importantes registrados en 1998, 1999 y 2002, con la inclusión del derecho de consulta de consulta en el ordenamiento interno, a través de disposiciones constitucionales, normas internacionales internalizadas y reglamentaciones sobre la materia.

En cuanto al acceso a la participación política de los pueblos indígenas, en general, ha sido garantizado por el Estado ecuatoriano, con mayor plenitud, a partir de los años noventa. Los espacios de poder político que han ocupado los líderes indígenas de Sarayaku en instituciones públicas son innumerables, como lo son los eventos electorales en los que han participado. Como ejemplo citamos a los siguientes miembros del Pueblo de Sarayaku: Carlos Viteri Gualinga, Director del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, organismo adscrito a la Presidencia de la República que se financia con un porcentaje de los impuestos de la comercialización petrolera⁴; Mónica Chuji, Asambleísta del Movimiento Oficialista de Alianza País y Marión Santi, ex Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Asociación de Sarayaku, actual presidente de la CONAIE, quien participó como candidato a asambleísta en el reciente proceso para elegir representantes a la Asamblea Nacional Constituyente.

Por otro lado, en cuanto a la relación de la participación política con la consulta de actividades extractivas, se debe reiterar que a la fecha de la concesión no existía un marco jurídico a nivel local o internacional (aceptado por el Ecuador) que reconozca el derecho a la cultura como eje transversal de políticas públicas relacionadas con la extracción de recursos naturales. En consecuencia las instancias y mecanismos de ejercicio de la participación política de los pueblos indígenas antes de emprender proyectos extractivos de recursos naturales no se habían incorporado y sistematizado de manera tal que constituya un derecho justiciable.

La Declaración sobre Pueblos Indígenas recientemente aprobada en el Sistema de Naciones Unidas, el Convenio 169 de la OIT y el amplio catálogo constitucional de derechos colectivos y difusos, se realizaron a partir de 1998, es decir con posterioridad a la concesión petrolera origen de la controversia.

2.2. El derecho a la vida.-



El artículo 4 establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida “ y que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. En este sentido, el Ecuador es consciente que todo Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes.⁴² Igualmente, el Estado ecuatoriano es conciente que

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁴³

El Estado ecuatoriano considera que el derecho a la vida tiene un valor prioritario dentro del sistema de garantías convencionales. Por esta razón, estima que son muy excepcionales los casos en que el Estado puede ser declarado responsable por la violación de tal derecho, no sobre la base de una demostrada participación de sus agentes, sino únicamente por haber fallado en responder con debida diligencia ante las violaciones.

En el caso subjudice, los representantes y la CIDH sostienen que el Ecuador es responsable de violaciones al derecho a la vida puesto que no ha garantizado el acceso a condiciones de vida digna por el impacto que ha generado la actividad petrolera en la Amazonía, en especial, por la entrada de la empresa petrolera que, como vimos, no realizó extracción alguna y para la prospección sísmica informó y socializó oportuna y reiteradamente sobre esta actividad. Señalan además que, para defender su territorio,

⁴² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, párr. 174; Corte IDH, Caso Godínez, Sentencia de Fondo, párr. 184.

⁴³ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros versus Guatemala caso de los “Niños de la Calle”, Sentencia sobre el fondo, del 19 de noviembre de 1999, párr. 144.



miembros de la Comunidad se dirigieron a diferentes sectores de su área geográfica y tuvieron que abandonar sus cultivos lo cual produjo una escasez alimentaria, lo que generó varias enfermedades entre las presuntas víctimas como hepatitis, diarrea, etc. Adicionalmente, debido a la siembra de explosivos se puso en riesgo la vida de la Comunidad. Por fin, se afectó al proyecto de vida individual y colectivo de Sarayaku por los conflictos generados entre las familias y se afectaron programas comunitarios.

Ahora bien, reiteramos, del Bloque 23 no ha sido extraído un solo barril de petróleo, no se puede sostener que el impacto de la actividad petrolera ha generado graves daños para el desarrollo de condiciones de vida digan para Sarayaku. En lo que respecta a la siembra de la pentolita para la prospección sísmica, dentro del proceso de medidas provisionales, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha informado constantemente a la Honorable Corte sobre los avances en el proceso de retiro de los explosivos, por lo que solicita que estos informes sean incorporados como prueba a favor del Estado ecuatoriano. Además, que el Estado solicitará más adelante la comparecencia del Mayor de Policía Rodrigo Braganza quien ha liderado este proceso. Si es conveniente destacar que un miembro de Sarayaku fue condenado a un año de prisión correccional por tenencia ilegal de explosivos, esto es la pentolita que miembros de la Comunidad se sustrajeron de CGC. Esto demuestra la mala fe con la que obran las presuntas víctimas, al tratar de distorsionar los hechos y crear falsos ambientes de violaciones reiteradas y sistemáticas a sus derechos humanos.

En cuanto a las enfermedades y otras afectaciones a la Comunidad, el único respaldo probatorio aportado son un sin número de declaraciones juramentadas de miembros de Sarayaku y estudios de dudosa confiabilidad que no gozan de sustento científico alguno. Es necesario que estas aseveraciones sean demostradas mediante certificados médicos imparciales, estudios científicos o cualquier otro medio que permita acreditar científicamente no sólo que estas enfermedades efectivamente se presentaron, sino que guardan relación directa con una supuesta omisión del Estado en garantizar condiciones de vida dignas. La Corte Interamericana ha ponderado que

El Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Al respecto, la Corte ha señalado que



corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato....⁴⁴

Como hemos apreciado, ni los representantes ni la CIDH aportan con pruebas sólidas y concluyentes que permitan determinar que existe una afectación al derecho a la vida de la Comunidad. Este elemento debe ser debidamente valorado por la Corte para declarara que el Ecuador no es responsable de violaciones al art. 4.1 de la CADH.

En el caso bajo análisis, alegar violaciones al derecho a la vida, por la presunta afectación al derecho a la salud, a la alimentación, al acceso al agua limpia, al acceso a medios de subsistencia, producto de una actividad privada interrumpida, dentro de la cual ni siquiera se logró concluir la fase de prospección sísmica de la etapa de exploración petrolera, resulta ilógico e incoherente. El presente fue un proceso petrolero truncado, en el cual no se registró mayor avance en dicha fase peor aún extracción de crudo, por lo que no cabe hablar de contaminación ni de alteración sustancial al estilo de vida de los pueblos indígenas del área de incidencia del proyecto.

El estudio de impacto ambiental para el desarrollo de la fase de prospección sísmica por parte de la compañía CGC, operadora del Bloque 23, fue aprobado el 26 de agosto de 1997, *"pero cabe señalar que este proyecto no se ejecutó"*. Hablar de contaminación, de privación del acceso a recursos naturales para la supervivencia o convivencia armónica del Pueblo Sarayaku con la naturaleza, no guarda proporción alguna con el grado de avance que tuvo el proyecto petrolero y actualmente no existe proyecto alguno en esa zona.

Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano no ha incumplido su obligación positiva y negativa relativa al derecho a la vida de los miembros del pueblo indígena de Sarayaku, pues ha garantizado el cumplimiento de la regulación aplicable a la fecha de los hechos para actividades extractivas de recursos naturales y no ha privado de manera arbitraria ni ha tolerado privaciones de este derecho en contra de miembros del Pueblo de Sarayaku.

2.3. El derecho a la libre circulación.-

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo. El artículo 22 de la Convención protege el

⁴⁴ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, parr. 127.



derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, habiéndose alegado que este último aspecto ha sido violado en el presente caso.

La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su comentario General No. 27, en el sentido de que el derecho de circulación se trata de derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Además, el Comité de Derechos Humanos se ha referido al derecho a salir libremente de cualquier país, respecto del cual señaló que:

“ La libertad de salir del territorio de un estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica.”

En la adjudicación realizada por el IERAC en 1992 claramente se establece que “(...)Esta adjudicación no afecta de modo alguno, a las adjudicaciones anteriormente hechas a personas o instituciones cuya validez se ratifica por este acto, ni los asentamientos y posesiones de los colonos realizados con anterioridad a la presente fecha ni el libre tránsito por las vías acuáticas y terrestres existentes o que se construyan en el futuro, de acuerdo con la legislación nacional (...)”

La propia CIDH en su demanda reconoce los avances y los esfuerzos logrados por el Estado en este sentido, tanto es así que durante los siete años de vigencia de las medidas de protección en favor de Sarayaku, no se han registrado incidentes que lamentar. Los informes que ha enviado el Estado ecuatoriano referentes a las medidas provisionales deben ser valorados como prueba a favor del Estado por la Corte Interamericana.

Cuando la CIDH y los representantes hacen alusión a las violaciones a este derecho, no remiten pruebas concluyentes que permitan establecer fehacientemente que ha existido vulneración alguna a algún derecho; por el contrario, queda demostrado que el Estado ha garantizado y garantiza este y otros derechos de la Comunidad. Lo señalado en líneas anteriores está en relación y concordancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ocasiones anteriores y de similar naturaleza, que en materia de responsabilidad internacional de un Estado *"...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o*



tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente..."⁴⁵. Este es un requisito de gran importancia ya que para accionar la justicia internacional debe haberse producido una violación a los derechos humanos, violación que debe ser atribuible a un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos. En el presente caso, de la relación de los hechos ocurridos, se desprende que a las presuntas víctimas no les ha sido conculcado en forma alguna, ningún derecho consagrado en la Convención, ni en ningún otro tratado de derechos humanos ratificado por el Ecuador. En consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Ecuador por un hecho en estas circunstancias, ya que se estaría desnaturalizando el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que actúa cuando existe una violación imputable a un determinado estado parte.

En razón de estos argumentos, el Estado ecuatoriano ha garantizado y garantiza la libre circulación no sólo de Sarayaku sino de todos los habitantes de la República.

2.4. El Ecuador no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.-

En su relación con el artículo 1.1., los Estados Partes de la Convención, están obligados a respetar cada uno de los derechos protegidos por la Convención, motivo por el cual el Estado debe formar un aparato gubernamental y, en general, todas la estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público, de tal manera que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Dentro de las cuales entra la estructura legal necesaria para lograr el cumplimiento de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 y 25 de la Convención.

Según consta en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

Y así mismo el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ordena:

⁴⁵ Sentencia de fondo Velázquez Rodríguez id., párr. 173, Caso Godínez Cruz id. , párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, , párr. 62.



“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Dentro de lo que se menciona en el artículo 8 de la Convención, no se consagra un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben considerarse en el desarrollo de los procesos judiciales para que se pueda hablar de verdaderas y propias garantías judiciales según La Convención.

El principio de garantías judiciales, se encuentra sostenido en dos elementos: El plazo razonable y el conocimiento por un Juez o Tribunal Competente, Independiente e Imparcial.

Dentro del análisis existen antecedentes jurisprudenciales de órganos internacionales que determinan diversos criterios para medir el plazo razonable dentro de los cuales se desprenden: *“La complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la de instrucción del proceso”*⁴⁶

Según varios fallos emitidos por la Corte Europea se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: *“a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) La conducta de las autoridades”*.⁴⁷

La razonabilidad de la duración del procedimiento se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la corte y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

El Código orgánico de La Función Judicial dentro de sus principios recoge el principio de celeridad procesal y de disposición, encuadrándose dentro de los elementos para conseguir el desarrollo de los procesos judiciales dentro de los plazos razonables, para lograr de esta manera la tutela efectiva de los derechos consagrados.

La Convención Americana de Derechos Humanos dentro del Principio de Garantía Judicial manifiesta: *“El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial”*.

El código de Procedimiento Civil dentro de su articulado desarrolla la definición de Competencia y dice:

⁴⁶ OEA, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe No. 48, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gomez “Ejido Morelia” vs. México, 18 de febrero de 1998, párr. 46. Organización de los Estados Americanos, CIDH, Informe Anual de la CIDH, 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequira Mangas vs. República de Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párrs. 121 y 122.

⁴⁷ Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 february 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain, judgment of 23 June 1993, Series A No. 262.



“Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad (pública) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

El Código Orgánico de la función judicial expresa: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley”*.⁴⁸

La independencia según la legislación ecuatoriana se recoge en el segundo artículo del código de procedimiento civil que expone:

“El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley”.⁴⁹

De igual forma el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 8 señala:

“Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”.⁵⁰

La imparcialidad en la función judicial es otra de las garantías que se encuentran consagradas dentro del ordenamiento legal ecuatoriano, y es así que el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta:

“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.⁵¹

De esta forma, el Estado ecuatoriano, dentro de su cuerpo normativo, recoge los Principios establecidos en la CIDH, procurando cumplir con los postulados de Competencia, Independencia e Imparcialidad.

El Recurso de Amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las

⁴⁸ Ver. Código Orgánico de La Función Judicial. R.O. Suplemento. 544 9 de marzo de 2009

⁴⁹ Ver. Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento # 58. 12-7-2005

⁵⁰ Ver. Código Orgánico de La Función Judicial. R.O. Suplemento. 544 9 de marzo de 2009

⁵¹ Ver. Código Orgánico de La Función Judicial. R.O. Suplemento. 544 9 de marzo de 2009



declaraciones y demás Instrumentos Internacionales celebrados por el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable. (Art. 46 LCC).

El acto que vulnere los derechos subjetivos constitucionales del accionante debe causarle daño grave de manera inminente. Por lo tanto el daño para la procedencia del Amparo debe ser calificado de grave en primer término y de inminente en segundo.

Cualquier persona en ejercicio pleno de sus derechos o por medio de representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una Acción de Amparo ante un Órgano Judicial competente. El objetivo de la Acción es lograr el cese o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública, que viole los derechos Consagrados en la Constitución. (Art. 95 CP).

Según criterio Dr. Rafael Oyarte, el Amparo es un proceso de naturaleza eminentemente cautelar, no es un procedo de conocimiento, ni de declaración. Su fin es cautelar los derechos subjetivos consagrados en la Constitución, es una garantía que establece el Estado con la finalidad de proteger, promover y respetar los derechos fundamentales de los peticionarios.⁵²

Y es así, que haciendo uso de esta garantía judicial consagrada en la Constitución, el 28 de noviembre de 2002, la Organización de Pueblos Indígenas de Pastazas (OPIP) interpuso Acción de Amparo Constitucional, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. y la Compañía Daymi Services, con el objetivo de que se ordene de manera emergente la suspensión de las actividades hidrocarburíferas en el Bloque 23 (ubicado en Pastaza, aproximadamente a 40 Km de Puyo), por cuanto sus actividades son violatorias a las Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 84 ordinal 5) y al artículo 88.

Los interpelantes dentro de su demanda alegan violación al artículo 8 y 25 de La Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifestando que el Estado Ecuatoriano no les brindó acceso a un recurso efectivo con las garantías del debido proceso legal.

Este argumento pierde fuerza, ya que el Amparo Constitucional planteado por la OPIP, tiene como fin la protección de los principios constitucionales y la tutela judicial efectiva de los fundamentos planteados por los accionantes en la demanda.

⁵² OYARTE, Rafael. *“La Acción de Amparo Constitucional”*, Ed. Fundación Andrade & Asociados, 2006, Quito - Ecuador. Pag. 170



La Acción de Amparo Constitucional, fue desistida, a falta de **ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO**, la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza, no prestó el debido interés en el desarrollo del Amparo; los incidentes que se presentaron fueron provocados por la falta de interés de los peticionarios, situación que no puede ser considerada como irregularidad como alegan los interpelantes.

El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, establece que la demanda deberá contener algunos requisitos de forma dentro de los cuales consta la designación del lugar en que debe citarse al demandado. En la demanda de Acción de Amparo presentada por la OPIP, se ordena que el lugar en el cual se citará a los demandados será el **Edificio del banco del Austro, segundo piso, calle "Atahualpa", en la ciudad de Puyo**".

Tal es la sorpresa que al momento de realizar la citación a la compañía Daymi Services, el señor citador fue informado que el Representante Legal de la Compañía no vivía en la Ciudad de Puyo y que la compañía no tenía oficina ni domicilio en la Ciudad, motivo por el cual fue imposible cumplir con la diligencia de citación ordenada.

La falta de celeridad en el proceso, **NO SE DEBEN A IRREGULARIDADES EN EL MISMO**, como injustificadamente mencionan los peticionarios. Es claro que existió una absoluta falta de **ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO**, al no prestar la colaboración necesaria para proceder con la citación a uno de los demandados, ya que recién con fecha **16 de DICIEMBRE DE 2002**, se señala nueva dirección para proceder a la citación del demandado, misma que corresponde al Edificio No. 24763, ubicado en la Calle Coruña y calle transversal Toledo, Barrio Floresta de la Ciudad de Quito. Este tipo de citación se debe realizar mediante un procedimiento denominado **DEPRECATORIO**, mismo que esta recogido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

La OPIP, no puede beneficiarse de su propio dolo respecto a la falta de citación de la compañía DAYMI SERVICES, al ser error suyo la falta de aviso a los mismos al no cerciorarse de la verdadera dirección de los demandados, para así tutelar de forma efectiva los supuestos derechos vulnerados. El Principio Constitucional de instancia de parte, dice que el sistema de Control Constitucional no puede actuar de oficio, sino previo requerimiento.⁵³

Los tiempos establecidos en la Constitución para la consecución del Amparo no fueron cumplidos a falta de interés de los accionantes y si tomamos como referencia un informe reciente, al abordar el tema del PLAZO RAZONABLE, la CIDH sostuvo: *"La Comisión opina que la garantía dispuesta en el Art. 8.1 de la Convención Americana indica que toda*

⁵³ OYARTE, Rafael. *"La Acción de Amparo Constitucional"*, Ed. Fundación Andrade & Asociados, 2006, Quito - Ecuador



persona tiene derecho a un juicio con las debidas garantías, dentro de un “período razonable”. Pese a que la legislación ecuatoriana establece plazos específicos para las distintas etapas judiciales internas, la Comisión considera que estas disposiciones no son más que guías para ayudar a formular una determinación”. Motivo por el cual el alargamiento en la fecha para la audiencia no se puede considerar como una violación al principio de tutela efectiva.

Mediante providencia dictada por el Juez de lo Civil de Pastaza, la audiencia debía realizarse el 7 de diciembre de 2002, a esta audiencia no compareció la OPIP, en razón de lo cual según lo establecido en la Ley de Control Constitucional: **“La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos”**. La OPIP jamás justificó su inasistencia a esta audiencia, motivo por el cual La Acción de Amparo promovida por la OPIP tuvo como resolución el desistimiento.

En conclusión, la Acción de Amparo se desarrolló mediante los preceptos legales, teniendo como conclusión el desistimiento, por la falta total y absoluta de colaboración de los interesados. Los Recursos Internos en procura de la tutela de los derechos de la Comunidades pertenecientes a la OPIP, fueron agotados, en razón de la cual el Estado Ecuatoriano brindó las garantías para la protección efectiva de los derechos de las Comunidades.

El Estado Ecuatoriano, no puede ser considerado como culpable por la falta de investigación respecto de las denuncias presentadas por miembros de la comunidad de Sarayaku, ya que los procesos de investigación realizados por la Fiscalía de Pastaza, pudieron desarrollarse hasta cuando la autoridad tuvo la accesibilidad a las Comunidades y la colaboración por parte de los denunciados para continuar con la investigación de los casos presentados.

Realizar procesos investigativos en la Comunidad de Sarayaku, bajo ese clima de tensión, resultaba imposible, ya que el acceso a Sarayaku estaba totalmente restringido para las autoridades por parte de los miembros de la Comunidad, además que se debe considerar que Sarayaku se encuentra totalmente alejada de Puyo, (cantón donde esta ubicada la fiscalía), a 4 días de caminata, sin tener acceso a vías de comunicación terrestre, ni a las pista aérea de la Comunidad ya que esta fue bloqueada por miembros de la misma.

La Comunidad de Sarayaku no prestó las facilidades para que la fiscalía realizara su trabajo de investigación, ya que restringieron el acceso a su territorio, exponiendo a las autoridades del orden a un gran enfrentamiento si trataban de ingresar a la fuerza.



La falta de consecución en las indagaciones corresponde a una total negativa de colaboración de los posibles afectados, ya que la fiscalía realizó todo cuanto estuvo a su alcance para llevar a cabo los procesos investigativos, sin encontrar elementos de juicio a falta de pruebas; además según las reformas realizadas en el Código de Procedimiento Penal en el año 2009, los procesos de indagación no podrán mantenerse abiertos por más de un año en delitos de prisión y dos años en delitos de reclusión.

El acceso a recursos rápidos y sencillos en el Ecuador está garantizado por el ordenamiento jurídico interno, sin dejar de reconocer las dificultades que la administración de justicia en todos los países de la región ha enfrentado. Además, no debemos olvidar que la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. 7, precisó que el artículo 25.1 recoge la institución procesal del amparo. Este artículo de manera correlativa establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁵⁴ Si se cuestiona de algún modo la sencillez del recurso, basta decir que aunque la estructura de protección de éste refleja un sistema simple en donde el juez avoca conocimiento directo de las causas y emite sus providencias respetando el derecho de defensa, presentación de todo tipo de pruebas, y actuaciones de las partes; las acciones que le competen al actor tendrán que llevarse sí y solo sí por su responsabilidad e interés.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo que se evite la probabilidad de un entorpecimiento indebido, impunidad y justa protección, pero esta consideración no excluye el rol responsable de la víctima en búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido consistente y unívoca en torno a este tema al afirmar que *“el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.”*⁵⁵ En el caso que nos ocupa, el

⁵⁴ Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No 9, párrs. 23.

⁵⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 67, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 69-71, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 91-93, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana



representante de las presuntas víctimas pudo interponer, como consta del proceso, un recurso de amparo constitucional; sin embargo, su falta de colaboración en el trámite ha ocasionado que éste no haya prosperado.

El Estado comparte el criterio expuesto por la Corte en el sentido de que “el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...]” ⁵⁶pero en ningún momento existe la obligación estatal de que estos procesos tengan resultados favorables para los recurrentes, más aún si éstos no cumplen los requisitos legales para su interposición, como ocurrió con la acciones de amparo presentada por los peticionarios, según se desprende de las resoluciones de los jueces que conocieron dichas acciones.

Con los fundamentos jurídicos expuestos, el Estado considera que el Estado ha proporcionado un recurso judicial efectivo a las presuntas víctimas el cual ha gozado de todas las debidas garantías judiciales necesarias. No obstante, los procesos incoados no han prosperado debido, especialmente, a la falta de colaboración de las presuntas víctimas con las autoridades ecuatorianas, lo que evidencia la inexistencia de las violaciones alegadas. Por todo lo expuesto, el Estado no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

2.5. No existe violación del derecho a la integridad personal y a la libertad personal.-

El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que:

“toda persona tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 7.1 de la Convención Americana establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. El artículo 7.2 establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las

sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrs. 34-36.

⁵⁶ Id.



causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En el trámite procesado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos se alegó violaciones a la integridad personal en el caso concreto dentro de las fechas 4 y 5 de Diciembre del 2003, cuando los miembros del pueblo Sarayacu intentaron transitar por el Río Bobonaza pasando por la comunidad de Canelos, se presume que existieron amenazas por parte de los miembros del pueblo indígena de Canelos. En esas circunstancias, se produjeron algunos conflictos inter-comunitarios. En torno a estos hechos, los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku expresaron que el contingente policial enviado fue insuficiente para proteger los derechos de las personas. Por otra parte alegaron que los señores Elvis Fernando Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Gualinga fueron víctimas de tortura la cual fue propiciada por los trabajadores de CGC antes de ser llevados por los militares a la policía del Puyo. Estos hechos son oscuros y extraños, y el Estado llegó a conocerlos e investigarlos precisamente desde la versión de agresiones y lesiones denunciadas por los trabajadores de la CGC y de comunidades indígenas vecinas a Sarayaku. El Ministerio Público de Pastaza inclusive tomó conocimiento de los hechos de violencia por medios no jurídicos, como información de prensa, y contactos de radio. Debe entenderse que la *notitia criminis* llega a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con cierto retraso debido a la ausencia de medios de transporte a la comunidad. Esta circunstancia es una típica anomalía procesal y orgánica de la investigación sobre hechos de violencia inter-comunitarios, e interétnicos que debería ser apreciado por el sistema interamericano como complejidad del asunto.

En virtud de los hechos alegados por el pueblo Sarayacu al manifestar que su ⁵⁷integridad personal fue violentada por los lamentables hechos sobrevenidos el 4 y 5 de Diciembre del 2003, los abogados de las presuntas víctimas intentaron mostrar que la violencia solo correspondía a elementos extraños a Sarayaku, las denuncias de las comunidades vecinas parecen advertir lo contrario.

El Estado desestima los alegatos presentados por el pueblo indígena de Sarayacu, por cuanto el sistema de investigación penal del Estado actuó a través de sendas indagaciones para esclarecer los hechos y determinar responsables. En este sentido la metodología de intervención penal implicó

⁵⁷ Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el estatuto Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ART.5), Los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, art, 4)



la recopilación de los hechos ocurridos en Puerto Cuya, en el que se produjeron enfrentamientos interétnicos.

Luego de la evaluación médica se determinó que las personas que resultaron lesionadas no presentaron incapacidades físicas graves, ni que suponían reposo, la atención fue ambulatoria, algunos con incapacidad o enfermedad por horas.

En la revisión de los hechos se puede colegir que el 7 de enero del 2003 el señor Gobernador de Pastaza manifestó públicamente haber ordenado la presencia de las Fuerzas Armadas y Policía para proteger los derechos de las personas y precautelar la posibilidad de que se realicen enfrentamientos inter-comunitarios. El trabajo de la fuerza pública se efectuó desde los parámetros de proporcionalidad y respeto de derechos.⁵⁸

Ciertamente, la integridad personal es un derecho fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo respeto por lo cual. ⁵⁹(...)El individuo es el dueño de si mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo, precisamente las acciones de las personas que participaron en los actos de violencia interétnicas en las que se vieron involucrados miembros de la comunidad de Sarayaku conocían perfectamente los riesgos potenciales de sus acciones.

“La intencionalidad dirigida a la obtención de ciertos fines, cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos”⁶⁰

Se debe considerar siempre que la esfera de la individualidad es determinante en la valoración de este derecho, el sujeto es dueño de si mismo, se expresa en la autonomía personal, y sus decisiones se perciben justamente dentro de este parámetro.

Es conocida la necesidad de verificar los dos elementos básicos del Derecho de la Responsabilidad Internacional de los Estados: objetivo y subjetivo. En el presente caso, el primero y principal no se encuentra presente, pues no existe omisión alguna frente a la presunta violación del derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas. No existen

⁵⁸ Ver Declaración notariada de Jaime Benjamín Mayancha Dahua del 13 de noviembre del 2007

⁵⁹ Ver, CIDH, Caso Martín, Mejía c. Perú, No. 10.970, Informe 5/96, de 01 de marzo de 1996, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, pp. 168-214 (200-201)

⁶⁰ Ver M. Nowak, op. Cit., nota 9, p, 130.



pruebas directas del sometimiento a tortura. En ausencia de ellas, no cabe sino solicitar pruebas fundadas que demuestren cierto patrón y pruebas directas que demuestren el tiempo en el que fueron realizados los presuntos malos tratos y pruebas sobre la responsabilidad de agentes estatales. En este sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana en el caso Acosta Calderón v. Ecuador, los órganos del sistema no pueden pronunciarse sobre supuestas violaciones a la Convención Americana si no existen los elementos probatorios suficientes.⁶¹ En la presente petición, el Estado ha demostrado que no existieron violaciones a la integridad física y psíquica de las peticionario, conforme se desprende de la documentación que adjunto.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en cuanto a los criterios de valoración, para un tribunal internacional, éstos “son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”.⁶² Es por ello, que la Corte basa sus fallos “tanto en pruebas directas (testimonial, pericial o documental), como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Corte También puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, cuando **SON COHERENTES, SE CONFIRMAN ENTRE SI Y PERMITEN INFERIR CONCLUSIONES SÓLIDAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE EXAMINAN.**”⁶³

Del los elementos que, según el peticionario, llevan a señalar que el señor Vélez fue sometido a torturas por parte de agentes de seguridad, no se desprende evidencia concluyente de las mismas por las razones expuestas líneas arriba, y peor aún la responsabilidad del Estado. La Corte ha considerado en ocasiones anteriores y de similar naturaleza, especialmente en el Caso Gangaram Panday, que “si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Suriname (Estado)”. Al analizar estos hechos, la Corte manifiesta que, en materia de responsabilidad internacional para un Estado, “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos

⁶¹ Corte IDH, Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 143.

⁶² Corte IDH. Sentencias de Fondo, Casos Fairén Garbí y Solís Corrales, párr. 131; Godínez Cruz, párr. 134; Caso Velásquez Rodríguez, párr. 128.

⁶³ Corte CIDH. Caso Villagrán Morales, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi, párr. 62; Caso Paniagua Morales, párr. 72; Caso Gangaram Panday, párr. 49.



reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.”⁶⁴

En el presente caso, no existen indicios o presunciones consistentes que lleven a concluir de manera sólida que han existido torturas u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes a las presuntas víctimas y, peor aún, el apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente.

2.7. El Estado ecuatoriano no violó el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).-

El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Artículo 1

Obligación de respetar los derechos

1. “ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” ⁶⁵

Este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Partes no solo al respeto irrestricto de los derechos y libertades reconocidos en este instrumento interamericano, sino además a la garantía de estos derechos en el ámbito de su jurisdicción.

La jurisprudencia y la doctrina interamericana de derechos humanos ha reconocido un *deber positivo* para los Estados, en cuanto a aquellas gestiones o acciones para volver practicable el derecho bajo el amparo del Estado; garantizar entonces implica la obligación del Estado para tomar medidas que puedan desarticular obstáculos materiales, institucionales, legales o procedimentales que impidan a los individuos acceder los recursos que el sistema procesal interno ha previsto para el cumplimiento de los derechos.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Gangaram Panday, párr. 62.

⁶⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.



De tal manera que, al verificarse la inexistencia de medidas protectoras de derechos humanos, obviamente se reconoce la violación al artículo 1.1. de la CADH.

Las obligaciones que se desprenden del cumplimiento y no violación del artículo 1.1. de la CADH, esto es respetar, garantizar; y colateralmente prevenir, en la estructura de Estado garantista constituyen en sí mismas articulaciones centrales del sistema.

Los abogados de la comunidad indígena de Sarayaku realizan únicamente relaciones analógicas con los hechos, y pretenden desde esa operación lógica, señalar violaciones a los artículos de la CADH. Sin embargo desconocen no solo los argumentos del Estado en cuanto al caso sino también la existencia de una institucionalidad jurídica nueva, además de órganos que llevan adelante protección y garantía de pueblos y nacionalidades indígenas.

En cuanto a la prevención de violaciones a derechos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sido creado precisamente para aproximar a la ciudadanía y al Estado en un sistema de respeto de derechos y de garantías. En esa estructura los organismos del Estado son celosos vigilantes de los derechos humanos.

En relación a la investigación de delitos y de violencia que puede vulnerar los derechos de las personas, la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado un sistema denominado de *Fiscales Indígenas* que al conocer del quichua y el castellano, y de otros idiomas reconocidos constitucionalmente facilitan enormemente las labores de recolección de pruebas y esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos.

En las comunidades vecinas a Sarayaku y en la misma comunidad, cuando no son impedidos por los pobladores de ella, los fiscales indígenas han cumplido un importante papel, por cuanto han podido tomar versiones en quichua, redactar informes de investigación utilizando los principios de interculturalidad y de respeto a las autoridades indígenas.

En definitiva, la primigenia obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1. CADH, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. Debe entenderse que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Desde esta premisa es oportuno citar lo que la Corte Interamericana determinó:



*“la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.*⁶⁶

Aunque todos los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos están vinculados por la primigenia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario recordar que:

*“La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar-garantizar-las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1. y 2 de dicho tratado.”*⁶⁷

Siguiendo esta orientación jurisprudencial, los abogados del pueblo indígena de Sarayaku, no han demostrado exhaustivamente en ninguno de los apartados del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que el Estado ecuatoriano hubiere violado obligaciones generales de carácter *erga omnes*. En otras palabras que el Estado ecuatoriano hubiere vulnerado los derechos *frente a todos o respecto a todos los otros derechos*.

2.8.- No existe violación al artículo 2 de la CADH.-

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

“Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

⁶⁶ Véase, Corte Interamericana de Opinión Consultiva OC-6/86 9 de mayo 1986, Serie A, No. 6 párrafo 21(La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) , y Sentencia Velásquez Rodríguez contra Honduras, 29 de julio de 1988.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo del 2007, Serie C No. 163, párrafo 67, véase también, Caso Servellón García y otros contra Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C No.192, párrafo 198.



*procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*⁶⁸

El Estado ecuatoriano se encuentra en pleno proceso de adopción de medidas legislativas para armonización constitucional en la Asamblea Nacional. En el período de transición establecido en la propia Constitución de Montecristi del 2008 se marcaron con prioridad los paquetes legislativos que debían aprobarse. En unos casos leyes orgánicas para la reinstitucionalización del Estado, en otros leyes ordinarias, y en otros casos, sendas codificaciones.

En el Ecuador se constituyeron equipos de investigación jurídica en la que trabajaron expertos ecuatorianos y extranjeros alrededor de la Subsecretaría de Desarrollo Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El trabajo de esta unidad técnica se organizó a partir de tres ejes: El Primero que se denominó: Propuestas Constitucionales donde se incluyeron estudios de principios derechos y responsabilidades, Estados de Excepción, Plurinacionalidad, Garantías, Derechos de la Naturaleza, Administración de Justicia, etc. Un segundo eje, incluyó el análisis proyectivo y actualmente el Código Orgánico de la Función Judicial. Y uno tercero que puede mencionarse directamente como medidas complementarias de otro carácter en las disposiciones de orden interno para asegurar derechos y libertades en los Estados partes de la CADH, denominados estudios de Doctrina Neo-Constitucional.

El contenido del artículo 2 de la CADH visto superficialmente podría prestarse a una cierta confusión con los efectos del artículo 1.1. CADH,;no obstante, una valoración de esta naturaleza podría indicar un vaciamiento de sentido de este último, por cuanto su intención no es solamente la de darle eficacia jurídica al orden interno, sino y fundamentalmente; clarificar en qué consiste la obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos.

A diferencia, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere no solo a las disposiciones normativas sino también a medidas de otro carácter (que de algún modo ya fueron mencionadas), en las cuales se pueden agrupar las de carácter institucional, económico y de otro tipo que se logren en conjunto, vale decir y como lo manifestó en varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *de forma integral*.

⁶⁸ Documentos Básicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado, Quito, 2009.



La jurisprudencia del máximo tribunal interamericano de derechos humanos al determinar estas *otras medidas*, ha prefijado que no se tratan de las meramente administrativas o judiciales, que solamente se enmarcan en los deberes de respeto y garantía a las que se refiere el artículo 1.1. de la CADH, y no dentro del contexto del artículo 2 CADH. Este particular puede verificarse incluso en los Estados que responden al sistema del *common law*, porque en este sistema lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional, sino la potestad normativa de los tribunales.⁶⁹

Dentro de esta misma dimensión, el Ministerio Público del Ecuador tiene a su cargo de manera general dirigir la investigación para sancionar a responsables por violación de derechos humanos. De ahí que en relación a la *obligación de investigar* seriamente con los medios disponibles, el Estado reconoce la importancia de las investigaciones de oficio como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares. No obstante, con esta aseveración el Estado no niega la importancia de la participación procesal de las personas que se consideran víctimas de una violación de derechos humanos, las respalda y les brinda acceso a protección judicial y asesoramiento gratuito como lo hace actualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sigue siendo crucial su intervención en el sistema, tanto para el esclarecimiento de los hechos como para el cumplimiento *del derecho a la verdad*.

Con estos fundamentos el Estado rechaza el argumento de la presunta víctima sobre violación del artículo 2 CADH, teniendo en cuenta que la Constitución se encuentra en pleno proceso de armonización con leyes, reglamentos y otros cuerpos normativos, y que los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran incorporados en todas las reformas tanto sustantivas como adjetivas.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-10-SIN-CC Casos No. 008-09-IN y 001-10-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 176 de 21 de abril del 2010 en relación a la Inconstitucionalidad por Forma de la Ley de Minería, estableció algunos parámetros de interés para todos los ecuatorianos y ecuatorianas, y en especial para la protección de los pueblos indígenas (derechos colectivos).

La Corte Constitucional inició su análisis con lo siguiente:

“¿Es la consulta prelegislativa un derecho colectivo? ¿Cuál es la diferencia entre las consultas previas reconocidas en los numerales 7 y 17 del artículo

⁶⁹ Puede verse, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, y el voto separado del Juez R. Piza Escalante.



57 de la Constitución y aquella prevista en el artículo 398 de la Carta Fundamental?

Entre el conjunto de derechos colectivos reconocidos por la Constitución ecuatoriana a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, están aquellos relacionados con la participación de éstos en los asuntos que les concierne. Ahora bien, uno de los derechos de participación de particular relevancia para el presente caso está contenido en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades antes de adoptar una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, derecho conocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos como "consulta pre-legislativa".

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en relación a la consulta previa, dispone:

(...) Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; adicionalmente (...) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

A partir de lo expuesto, es evidente que el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, constituye el marco genérico de regulación de las consultas previas a realizarse con anterioridad a la adopción de medidas legislativas o administrativas. En ese contexto, en estricta concordancia con la disposición prevista en el Convenio 169 de OIT, la Constitución de la República reconoce y garantiza, en su artículo 57, un catálogo de derechos colectivos en beneficio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre ellos los siguientes:

(...) Artículo 57. 7: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente...

Artículo 57. 17: Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa, que pudiera afectar cualquiera de sus derechos colectivos.



Lo primero que cabe advertir, a partir de las disposiciones señaladas, es el reconocimiento constitucional como derechos colectivos, de dos tipos de consultas: aquella prevista en el artículo 57, numeral 7 relacionada con los efectos concretos que podrían generar actividades administrativas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables respecto al medio ambiente y a sus derechos culturales; y la segunda, aquella prevista en el artículo 57, numeral 17, relacionada con la consulta que debe realizarse previa a la adopción de cualquier medida legislativa que puede afectar cualquier derecho colectivo de los sujetos colectivos.

En este sentido, esta Corte considera que, en circunstancias de institucionalidad regular u ordinaria, la consulta pre-legislativa constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador.”⁷⁰

De otro lado, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en plena concordancia con la Constitución, en relación a la posibilidad de aplicar el recurso extraordinario de protección sobre decisiones de autoridades indígenas, la Corte Constitucional deberá respetar principios que provienen de la normativa de protección a los pueblos indígenas, y estos principios son:

“Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

⁷⁰ Sentencia No. 001-10-SIN-CC Casos No. 008-09-IN y 001-10-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 176 de 21 de abril del 2010



No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.

7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.

8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.

9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.

10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.

11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.

12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los



accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.

14. *Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.*⁷¹

2.9.- No existe violación al artículo 26 CADH.-

El derecho a la cultura es una preocupación esencial del Estado ecuatoriano algunos de los indicadores más importantes de esta preocupación se pueden encontrar en la institucionalidad que el Ecuador

El Estado ecuatoriano considera que los representantes de las presuntas víctimas presentan la definición de cultura (y de su derivado planteamiento de violación a este derecho) a partir de una noción étnica dura, y por lo tanto no advierten la integralidad y polisemia de la dimensión cultural de los pueblos indígenas, en general de cualquier componente de socialización humana, sea urbana o rural.

En un interesante estudio sobre las construcciones étnicas en América Latina, Kees Koonings y Patricio Silva anotaron lo siguiente:

*"[...] la etnicidad no es un atributo fijo e inmutable de una población o grupo social determinado. La etnicidad más bien estaría representando un conjunto de características, prácticas y percepciones socioculturales que delimitan la existencia de colectividades humanas en una forma flexible y dinámica. Las características étnicas surgen de prácticas sociales, culturales o simbólicas que buscan dotar a esta colectividad de autenticidad y de elementos de diferenciación frente a otros grupos y categorías. Así la etnicidad a menudo asume un papel estratégico en situaciones de competencia o conflicto social."*⁷²

Con lo dicho, el Estado debe referir que la cultura es asumida como una política pública para los y las ecuatorianas. Para el caso de las nacionalidades indígenas, la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad adscrita a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales, y Participación Ciudadana, cumple con una de las dimensiones de la cultura como

⁷¹ Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, artículo 66.

⁷² KOONINGS –SILVA, "Construcciones étnicas y dinámica sociocultural en América Latina", Abya Yala, Quito, 1999, página 5.



derecho, tanto en cuanto la participación cultural es también una forma de expresión cultural, por tanto existen las políticas institucionales:

- a.-Articular procesos sociales incluyentes para consolidar el poder ciudadano en su diversidad, a través del diseño e implementación del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.
- b.-Impulsar y fortalecer la organización social para facilitar el ejercicio pleno de la democracia.
- c.-Impulsar procesos de formación ciudadana orientados al conocimiento y defensa de los deberes y derechos ciudadanos, el fomento del voluntariado en la gestión pública, el control social y el desarrollo socio-emprendedor de bienestar común en la sociedad.
- d.-Dirigir, coordinar y supervisar el diseño y ejecución de políticas, planes y estudios técnicos, conforme a los objetivos estratégicos de la Secretaría en el ámbito de fortalecimiento de los pueblos, nacionalidades con un enfoque de plurinacionalidad e intercultural.

De otro lado, se encuentra el Ministerio de Patrimonio que vigila los lugares y sitios sagrados de las culturas del Ecuador, su misión precisamente es el despliegue de todos los esfuerzos necesarios para la conservación del patrimonio inmaterial.

Su programa se organiza en varios ejes de acción:

- a.- Diseño de políticas públicas interculturales para promover el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades de los pueblos y nacionalidades del país.
- b.- Impulso a emprendimientos culturales productivos para fomentar la revitalización cultural, el fortalecimiento organizativo comunitario y la construcción de medios de vida sostenibles.
- c.- Promoción de información estadística desagregada sobre diversidad cultural del país, para guiar la toma de decisiones de políticas públicas y privadas.

Complementariamente al trabajo del Ministerio Coordinador de Patrimonio, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene los siguientes objetivos estratégicos:



- a) Consolidar al Instituto como un Centro de Investigación-Desarrollo y Sistematización del Conocimiento Científico-Técnico del patrimonio cultural, mediante el estudio, análisis y aplicación de teorías, metodologías y técnicas para: catalogar, documentar, conservar, proteger y potenciar el patrimonio material o tangible e inmaterial o intangible
- b) Desarrollar, sugerir y vigilar la implementación y el cumplimiento de normas, políticas y procedimientos, orientados para la conservación preventiva del patrimonio cultural
- c) Diseñar e implementar sistemas de información para la gestión de los bienes patrimoniales tales como: información geo-referencial, inventarios, atlas geofísicos – paisajísticos, diagnósticos prospectivos sobre proyectos y actuaciones propuestas, registro de profesionales y demás bases de datos fiables y actualizados para la adecuada gestión de los bienes patrimoniales.
- d) Sistematizar y comunicar el conocimiento patrimonial material o tangible e inmaterial o intangible mediante la elaboración de publicaciones científicas, las cuales deberán difundirse a través de medios y canales adecuados, así como en el Ministerio de Cultura.

III. REPARACIONES.-

1. Sobre la reparación inmaterial.-

El informe antropológico jurídico elaborado para sustentar la posición de la comunidad indígena quichua de Sarayaku demuestra algunas inconsistencias tanto desde el rigor científico, en términos antropológicos (en el plano etnográfico), como también desde la perspectiva jurídica.⁷³

El Estado demuestra a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos estas apreciaciones que ponen en duda, como se ha dicho, el detenimiento y la seriedad de la investigación en su conjunto, y por supuesto a partir de ella, la información que desde este documento es utilizado como base instrumental en el escrito de las presuntas víctimas.

⁷³ Se refiere al Informe: "Sarayaku: El Pueblo del Cenit, Identidad, y Construcción Étnica.- Informe Antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la Compañía CGS en Sarayaku", Primera Edición, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, y Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, Quito, Mayo 2005.



El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los patrocinadores de la comunidad indígena de Sarayaku, de manera mal intencionada, y por cierto de forma fragmentaria apunta a conceptos como la cosmovisión, la cultura, y las prácticas tradicionales con un claro acento esencialista.

El mencionado informe antropológico parte de un marco interpretativo que arroja más dudas que certezas, aunque claramente todo el documento se encuentra redactado con una cierta prudencia, evitando generar conclusiones científicas anticipadas, existen aparentes demostraciones, a partir de fuentes secundarias o de testimonios que plantean un escenario de cultura pura e intocada, cuando la mayoría de investigaciones antropológicas niegan esta posibilidad, y más bien se refieren a la existencia de hibridaciones, mezclas, contacto y préstamo intercultural.

En este sentido, el connotado antropólogo James Clifford citando a los estudios de Arjun Appadurai cuestiona radicalmente las estrategias de investigación antropológica en la que todos los pueblos no occidentales, en este caso pueblos indígenas ecuatorianos, aparecen como “nativos” provoca un doble perjuicio tanto desde el propio investigador, como desde la comunidad científica que lo legitima. Clifford sostiene que estos pueblos sufren un confinamiento por un proceso de esencialización representacional que la refiere como *congelamiento metonímico*. En otras palabras que, el solo hecho de pertenecer a un lugar considerado exótico determina al pueblo que vive en el, dotándole de ciertas características únicas. James Clifford, apunta en cuanto a esta situación, la siguiente apreciación:

“Proceso por el que una parte o aspecto de la vida de la gente viene a resumirla como un todo, con lo cual un nicho teórico se convierte en una taxonomía antropológica. La India significa jerarquía, Melanesia Intercambio, y así siguiendo. “Los nativos, la gente confinada a los lugares a los que pertenece y determinada por ellos, los grupos intocados por el contacto con un mundo más amplio, probablemente nunca han existido.”⁷⁴

Pero afortunadamente la cultura es siempre algo más que la mera descripción de un informe antropológico, ciertamente la vitalidad de una cultura de una comunidad indígena quichua como la de Sarayaku, no interrumpe sus ciclos culturales por la pérdida de lugares sagrados, su cosmovisión tampoco se altera como pretenden demostrar los abogados de las presuntas víctimas, la cultura cuenta con medios para revitalizar, para reimprimir vida, y permitir la convivencia humana con el entorno, con la

⁷⁴ CLIFFORD, James, “Itinerarios Transculturales” Gedisa, Barcelona 1999, Clifford citando a Arjun Appadurai, en “Putting Hierarchy in Its Place” en *Cultural Anthropology*, 3 (1); 16-20.



naturaleza, aquella integralidad de la que también habla el informe antropológico La Ecología no se equivoca.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los abogados de las presuntas víctimas establece como daños inmateriales a varios aspectos, todos absolutamente disfuncionales en la lógica cultural de un pueblo indígena quichua de la Amazonía, por cuanto aparecen como aspectos aislados, que contradicen el ethos de la cosmovisión indígena de Sarayaku.⁷⁵

Uno de los segmentos planteados dentro del ítem de reparaciones inmateriales es la amenaza a la subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa por la vulneración al territorio, y dentro de este contexto; la destrucción de sitios sagrados, árboles y plantas, e inclusive la imposibilidad de celebrar una fiesta cultural étnica. En el imaginario quichua amazónico el orden social, comunitario y de entorno con la naturaleza se revitaliza a través de un proceso de re-asignación simbólica jerárquica que no implica una intervención del Estado y que, por el contrario, corresponde a los agentes culturales de cada pueblo.

El argumento de los abogados del pueblo indígena de Sarayaku apunta de manera general a presumir que la defensa del territorio le privó a la comunidad de educación a los niños, salud, relaciones comunitarias y proyectos de desarrollo colectivo.

De esta misma variable se quiere hacer depender el daño a los proyectos de vida, cuando se puede entender que las condiciones ecológicas y sociales en Sarayaku no están seriamente en riesgo por cuanto existe un flujo de turistas apreciable al mes, y el turismo comunitario se ha convertido en una alternativa de desarrollo, vale decir de ecodesarrollo.

La jurisprudencia de la Corte considera que existen daños al proyecto de vida cuando como consecuencia de la conculcación de derechos se altera el curso de vida de las personas, esa alteración causa un bloqueo al libre desenvolvimiento de la individualidad de las personas.⁷⁶

En el caso Loayza Tamayo, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró:

⁷⁵ Véase, Informe Sarayaku, *ibid*, citado, véase Parte II: Esquema socio-político-cultural del Pueblo de Sarayaku, Sistema de Vida, La chacra y la selva: uso del espacio del Pueblo de Sarayaku.

⁷⁶ Véase, Caso Hilarie, Constantine, y Benjamín, y otros vs Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 párrafo 107 y Caso Castillo Petruzzi y otros Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 166.



“el proyecto de vida se asocia con el concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Dificilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.⁷⁷

En este orden de ideas, es revelador el informe elaborado por Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, el cual se adjunta como prueba, en el se aprecia que el Estado ha invertido más de medio millón de dólares en la Comunidad Sarayaku desde el año 2004, incluyendo un proyecto denominado “*Elaboración del Plan de Vida de la Comunidad de Sarayaku*”, el cual está finiquitado. Vale decir, que toda esta inversión es fruto de las rentas petroleras, de las cuales Sarayaku es uno de los pueblos indígenas más beneficiadas, como se demuestra con este informe y lo que implica, además, el esfuerzo del Estado por distribuir la riqueza generada por sus recursos naturales.⁷⁸ Con esta orientación certera, el Estado considera que no existe alteraciones reales al proyecto de vida de los pobladores de Sarayaku, y que su pretensión rebasa las dimensiones de un potencial y colateral daño producido por falta de protección de la estructura estatal.⁷⁹

2. Sobre el daño material.-

La reparación correspondiente al daño material se encuadra en la compensación monetaria por los daños y perjuicios realizados, con la intención de revertir todo al estado anterior. La reparación incluye componentes esenciales como la verdad, la justicia y la no repetición.

El Código Civil ecuatoriano, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante⁸⁰. Los primeros se encuentran constituidos por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa. Mientras el lucro cesante⁸¹, se da en razón de la disminución del patrimonio que se pensaba en construir en referencia a las expectativas de vida.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párrafo 150.

⁷⁸ Ver Informe de la inversión realizada por el ECORAE en la parroquia Sarayaku.

⁷⁹ Ibid, Informe de inversión ECORAE.

⁸⁰ Artículo 1572, *Código Civil Ecuatoriano*, Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

⁸¹ Ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para propios intereses. *Ibid.* página 241.



La Corte evalúa el daño material, respecto de las pérdidas, y al lucro cesante según el nivel de salario percibido y la esperanza de vida según la expectativa de cada país. Si no se establece el salario de las víctimas, la Corte ha elegido tomar como referencia al salario básico del país.

2.1. Daño sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales.-

La Comunidad de Sarayaku manifiesta haber sido víctima de graves daños sobre su territorio, tales como: apertura de trochas sísmicas, destrucción de cuevas de agua, tala de árboles y plantas, contaminación ambiental y abandono de explosivos de alta peligrosidad en la superficie.

Estos daños alegados por la Comunidad, no han sido probados, no se han presentado informes, inspecciones que sustenten lo expresado por la Comunidad. Dentro de un proceso de reparación, los daños ocasionados deben ser determinados técnicamente para de esta forma demostrar la grave afectación en la que ha incurrido el Estado, la simple mención de los mismos no justifica ni prueba nada.

De igual forma los interpelantes expresan que el abandono de los explosivos ha supuesto la restricción del uso y goce del área en la que se encuentran, y que esto les representaría un daño a lo largo de 10 años; cuando la verdad es que los miembros de la Comunidad, se han estado beneficiando económicamente de la ilegal venta de la PENTOLITA robada. Motivo por el cual el señor Marcelo Ivan Gualinga Santi, fue sentenciado a un año de prisión correccional por delito de tenencia de explosivos.⁸²

Debe leerse este hecho con alerta, por cuanto, como se mencionó anteriormente, indica una gran contradicción por parte de los miembros de la Comunidad, al expresar este tipo de temas como daños. Lo que manifiestan como daño a su territorio, carece de todo argumento probatorio que justifique lo expresado.

2.2. Afectación por la paralización de actividades productivas de Sarayaku.-

La falta de ingreso de turistas a Sarayaku se debe a la posición adoptada por los dirigentes frente al trabajo de la compañía extranjera. Los conflictos creados por ellos y su negativa a establecer mecanismo de negociación, serían las grandes causas de estas situaciones.

⁸² Instrucción Fiscal No. 533-2006, por denuncia presentada por el señor Cnel. De E.M. Ochoa Ullauri Patricio.



Todos los daños que se mencionan, como la falta de producción de yuca, la necesidad de adquirir otros productos de primera necesidad, deben ser sustentados. Los hechos alegados deben ser probados, para que así ratifiquen que lo que se dice es cierto. Sarayaku, no ha presentado documentos que justifiquen sus aseveraciones. Por lo que se puede asumir, que la real intención de los miembros de la Comunidad, es crear un escenario de violaciones inexistente, siendo víctimas de sus propios actos.

2.3. Afectación por acciones para la defensa de su territorio

Los gastos incurridos sobre movilizaciones deben ser probados, las presuntas víctimas expresan y cuantifican con mucha facilidad sus gastos, pero dejan a un lado los elementos probatorios que ratifiquen lo que manifiestan.

Respecto a las pérdidas de la empresa de turismo Comunitario Papango Tours, para demostrar su quiebra, se requiere la presentación de documentos tales como: el balance anual, estado de pérdidas y ganancias, los documentos presentados al Servicio de Rentas Internas.

2.4. Afectación económica por la restricción a la circulación por el Río Bobonaza

Como se demostró anteriormente, la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza no fue restringida. Las actividades que según la Comunidad de Sarayaku no se pudieron dar a falta del ejercicio de su derecho al libre tránsito, deben ser demostradas en derecho, es decir, debidamente sustentadas.

Existen notables contradicciones en lo que mencionan, dicen por una parte que a causa de las actividades sísmicas han tenido que acudir a productos del mercado, lo que les ha ocasionado pérdidas; y por otra parte también cuantifican como pérdida el hecho de que no les fue posible la entrada de productos a la Comunidad por de las restricciones a la circulación.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el Pueblo Kichwa de Sarayaku, no ha demostrado los daños mencionados, por lo que estos pueden ser considerados como inexistentes.



ACERVO PROBATORIO.-

1. Adjudicación del Instituto Ecuatoriano De Reforma Agraria y Colonización (IERAC), a las comunidades del Río Bobonaza
2. Hipoteca Abierta Otorgada por la organización TAYAC APU el territorio autónomo de la Nación Originaria del Pueblo Kichwa de Sarayacu, a favor del Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica (ECORAE)
3. Oficio remitido por CGC, el Ab. Gustavo Gutiérrez, ref.: sísmica del bloque 23
4. Oficio No. 787-DINAPA-H-387-97, el Ministerio de Energía y Minas (MEM)
5. Acuerdo Ministerial No. 197 publicado en el registro oficial No. 176



6. Memorando No. 044-SCA-2001, contiene la resolución No. 028-CAD-2000 "Suspensión del periodo de exploración por fuerza mayor invocada por CGC"
7. Memorando No. 676-SCA-2007, contiene la resolución No. 431-CAD-2001-08-03 "Declaratoria de fuerza Mayor, Bloque 23"
8. Con oficio No. 019-CGC-GG-03, CGC, el 26 de febrero de 2003, mantenía la suspensión de actividades,
9. Con oficio No. 007-CGC-GG-03, se mantenía la suspensión.
10. Con oficio No. 0747-DPG-DM/179-SJ-ALE-2009-0906867, Ministro de Minas y Petróleos dispuso el reinicio de actividades
11. oficio No. 114-CGC-GG-02 del 26 de agosto de 2002, la Compañía General de Combustibles presentó ante el Ministerio de Energía y Minas cinco acuerdos firmados, los cuales se suscribieron el 6 de agosto de 2002, ante la Notaria Segunda del Cantón Pastaza, Dra. Patricia Elizabeth Navega Suárez.
12. Suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y la Policía Nacional, con el fin de proceder al retiro de la pentolita
13. Suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y el Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu para el cumplimiento del Plan Operativo 2
14. Suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y la Policía Nacional.
15. Suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y el Pueblo Originario Kichwa de Sarayacu
16. Convenio Modificadorio, con el objeto de incrementar la partida presupuestaria
17. Acción de Amparo Constitucional en contra de la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Compañía Daymi Services. Por el sr. Olmedo Cuji Vargas



18. Denuncian ante el sr. Coronel Rodrigo Rivas, el señor Telmo Gualinga y el Sr. Franklin Santi, miembros de Chonta Yacu y Shiguacocha respectivamente, a dirigentes de Sarayacu y de la OPIP, contiene el informe que presenta el Cáp. Iván Dávila.
19. El 21 de Noviembre de 2002, se produce el ataque a un grupo de trabajadores de la trocha E-10 sector Chonta Yacu de la compañía CGG
20. Indagación Previa No. 713-2002, por denuncia presentada por la señora Ligia Maribel Cerda Andi el 27 de noviembre de 2002, por delito de hurto de bienes de la compañía CGG
21. Denuncia de Secuestro presentada por el señor Aragón Granda Antonio Marcelo
22. Denuncia presentada por el Ing. Ricardo Enrique Morales, representante legal de la Compañía CGC
23. Denuncia presentada por el señor Alfonso López Shirapa,
24. Indagación previa No. 765-2002, por denuncia planteada por el señor Verdesoto Escorza Eduardo Marcelo por delito de robo.
25. Of. No. 101-MFD-PZ-MVZ-2005 Dr. Marco vargas Zuñiga
26. Indagación Previa No. 030-2003, por denuncia presentada por el señor Abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez, por delito de TENTATIVA DE ASESINATO
27. Indagación Previa No. 069-2003, por denuncia presentada por el señor José Walter Hurtado Pozo, por presunto delito de robo y plagio.
28. Indagación previa No. 845-2003, se investiga el hecho de un enfrentamiento masivo que se ha producido cuando miembros del pueblo Sarayacu intentaron transitar por el Rio Bobonaza pasando por la comunidad de Canelos.
29. Informe medico del Dr. Gonzalo Núñez a los Srs. Kléber Medina, Kléber Vera, Rocio Toqueton y Narciso Montesdeoca; secuestrados.
30. Investigación que se dispuso de parte de la doctora Cecilia Armas, Ministra Fiscal General del Estado subrogante.



31. Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración de Hidrocarburos y explotación de petróleo crudo del bloque 23
32. Informe de Investigación en el Pueblo de Sarayacu ECORAE
33. Peritaje Antropológico presentado por el antropólogo Msc Boris Aguirre Palma.
34. Peritaje sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y Derecho Constitucional a cargo del Msc. Abogado Luis Ávila Linzan.
35. Informe oficial del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico ECORAE, Marzo 2011.
36. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Registro Oficial No. 279 19 de marzo de 1998.
37. Reglamento de Quejas, Registro Oficial No. 157 , 26 de marzo de 1999.

PETITORIO FINAL:

Con todos los antecedentes, acervo probatorio, argumentos y demostraciones en derecho, el Estado ecuatoriano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

- 1.- Acepte la excepción preliminar planteada en el presente escrito y declare su incompetencia para conocer del presente caso.
- 2.- Se reconozca la inexistencia de la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 21, 13, y 23 en relación con el artículo 1.1 de la misma CADH en vínculo a los esfuerzos estatales para la protección del derecho de propiedad de las comunidades indígenas.
- 3.- Que el Estado ecuatoriano no ha transgredido el artículo 22 y 1.1. de la CADH en relación a que garantizó y garantiza el derecho de circulación fluvial, terrestre y aérea de la comunidad indígena de Sarayaku.



4.- El Estado ecuatoriano reconoce como valor, derecho y principio a la vida, y por lo tanto reconoce que realiza esfuerzos diarios para la protección de la misma, en virtud de lo cual, no existe violación al artículo 4 CADH y vínculo 1.1. CADH.

5.- El ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano protege el derecho a la cultura. El Estado no ha violado el artículo 26 CADH en relación al 1.1. CADH

6.- No existen además violaciones a los artículos 2,5, 6,7, 8 y 25 de la CADH en vínculo con el artículo 1.1. CADH.

El Estado ecuatoriano, sus instituciones y todos sus agentes se encuentran comprometidos con el respeto de los más altos principios democráticos que provienen del Estado de Derecho, hoy Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ambiente que es propicio para el respeto de la dignidad del ser humano.

Atentamente,

Dr. Erick Roberts Garcés

AGENTE PRINCIPAL DEL ESTADO DE ECUADOR